



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220130048400

Demandantes: CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, BLANCA INÉS FONSECA BARRIOS, MARÍA ANGÉLICA ZAMUDIO BARRIOS, LUISA AMELIA BARRIOS en nombre propio y como guardadora principal de MARISOL ZAMUDIO BARRIOS – Interdicta), MARÍA YANETH BARRIOS, MARÍA CRISTINA FONSECA BARRIOS, YANELLE GARCÍA ESPINEL (en nombre propio y de KTRIN YANELLE ROCHA GARCÍA), MELVA NIDIAN ESPINEL IBAÑEZ, MILKAR GARCIA ESPINEL, NIMROD GARCÍA ESPINEL, MILDREDTH GARCÍA ESPINEL y KLAUS GARCÍA ESPINEL.

Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 63

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control invocado, sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

Los hechos que originaron la interposición del presente medio de control, en síntesis, son los siguientes:

El día **22 de julio de 2004**, en la Carrera 7ª con Calle 153 de este Distrito Capital, en el puente peatonal allí apostado, se presentó la explosión de un artefacto que logró esparcir documentos alusivos al grupo guerrillero FARC – EP, evento que llevó a los miembros del SIJIN MEBOG a desarrollar actividades de investigación.

A las 09:00 p.m. de ese mismo día, a la casa en la que vivían las señoritas Claudia Zamudio y Yanelle García (Calle 163 No. 4-26 Barrio Santa Cecilia Norte), ingresaron alrededor de 20 hombres pertenecientes al grupo Antiterrorismo de la SIJIN MEBOG de manera arbitraria, con armas y sin informar el motivo por el cual se encontraban en el lugar.

Una vez los agentes de la SIJIN se encontraron dentro de la casa, torturaron a las jóvenes Claudia Zamudio y Yanelle García, quienes fueron víctimas de violencia física y verbal, actos amenazantes de tipo sexual y otras agresiones tales como asfixia realizadas con bolsa con jabón y choques eléctricos, con el objetivo de que ellas aceptaran las acusaciones de pertenecer a un grupo ilegal y de participar en el mencionado hecho delictivo - actos de rebelión.

A **Claudia Zamudio** la halaron del cabello y le pegaron en la cabeza con una botella, luego la entraron a uno de los cuartos de la vivienda, donde observó objetos y cosas que le eran desconocidos, bolsas negras, jabón, guantes, y una cantidad de panfletos, libros y documentos que no le pertenecían pero que parecía las involucraban con los hechos de los cuales se le acusaba. Uno de los hombres la botó en la cama golpeándola brutalmente en el estómago y en la cabeza, asimismo le daba cachetadas, mientras insistía que asumiera la quema de un bus y la explosión de una bomba. Al ella manifestar que no sabía nada le pusieron una bolsa con jabón en la cabeza que no la dejaba respirar, además de recibir choques eléctricos.

Posteriormente fue llevada a la Sijin en la que fue amenazada con un arma de fuego en su cabeza para que firmara un documento en el que aceptaba responsabilidad por los hechos que la acusaban. Sobre las 5:00 a.m., la encerraron en un cuarto pequeño y sucio en el que no se podía estirar, sujeta a unas esposas con los brazos hacia arriba. Allí permaneció por 6 días, en donde en las noches era sacada para golpearla con toda libertad y en el que la entrevistaban insistiéndole que contara todo lo que supiera.

Paralelamente, a **Yanelle García Espinel** fue insultada y golpeada, la acostaron en el piso viendo el maltrato que le hacían a Claudia Zamudio. La llevaron al patio de la casa donde la golpearon y posteriormente fue llevada a un cuarto donde alcanzaba a oír los gritos y quejidos de Claudia Zamudio.

Fue fotografiada con muchos documentos que no le pertenecían y al manifestar que esas cosas no eran suyas, la insultaron y amenazaron con un arma. En ese instante salió Claudia Zamudio totalmente sangrando, e ingresaron a la habitación a Yanelle García. Allí fue golpeada reiteradamente con puños en el estómago, le pusieron una bolsa negra en la cabeza mientras le pegaban en la cara y la manoseaban por todo su cuerpo.

Sobre las 2:00 a.m fue llevada a la Sijin donde estuvo por varios días incomunicada, hasta cuando se encontró en los baños con Claudia Zamudio y pudo observar su estado tan lamentable.

Producto de los golpes, Yanelle García sufrió una lesión permanente en su rostro por lo que tiene que utilizar una férula auto relajante so pena de que su mandíbula quede suspendida y sin sensibilidad.

Señala la parte accionante que Claudia Zamudio y Yanelle García fueron llevadas a Medicina Legal cuando las heridas y hematomas ya no existían.

Luego de la indagatoria, Claudia Zamudio y Yanelle García fueron trasladadas hacia el centro de reclusión de mujeres El Buen Pastor.

El 24 de febrero de 2005, la Unidad de Fiscalía Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional contra el Terrorismo profirió resolución de

acusación en contra de Claudia Zamudio y Yannelle García como coautoras del delito de rebelión, al considerarlas responsables de la explosión de un artefacto que logró esparcir documentos alusivos a las FARC – EP.

El 4 de noviembre de 2005, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de ellas por el delito de Rebelión, a una pena principal de 72 meses de prisión y multa equivalente a 100 smmv, con fundamento en una declaración sospechosa e incoherente por parte de un ex compañero sentimental de Yannelle García y desconociendo las pruebas aportadas que daban cuenta de la tortura a la que fueron sometidas. La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, con providencia del 19 de enero de 2009.

El 10 de marzo de 2010, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal juzgó en sede de casación la sentencia de segundo grado proferida el 19 de enero de 2009 y resolvió casar el fallo impugnado, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de apertura de la investigación, y dejó sin efectos las medidas restrictivas de libertad impuestas a las procesadas.

El 6 de abril de 2011, la Fiscalía General de la Nación resolvió precluir la investigación a favor de Yannelle García y Claudia Zamudio, pero basado en argumentos diferentes a los expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación, pues concluyó precluir la investigación por pena cumplida bajo el supuesto de una condena decretada en el marco de la sentencia de primera y segunda instancia, siendo que las mismas obran dentro de un proceso declarado nulo por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación y mediante la cual determinó que la mayoría de las pruebas bajo las cuales se inculpó a Claudia Zamudio y Yannelle García eran ilícitas, pues fueron obtenidas bajo tortura.

Actualmente cursa investigación por el delito de tortura contra los agentes del Estado, en la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo bajo el radicado N°. 69317; No obstante, pese a que la *noticia criminis* fue presentada el 22 de junio de 2011, la Fiscalía no ha adelantado las actuaciones pertinentes para establecer la responsabilidad, siendo que obran las pruebas suficientes para vincular a los responsables.

La anterior situación produjo en las señoras Claudia Zamudio y Yannelle García afectaciones psicosomáticas y un impacto en las relaciones interpersonales y familiares.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“1. FAMILIA ZAMUDIO BARRIOS

PRIMERA: Que la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida de relación y vulneración a sus derechos fundamentales) como de la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, la honra y el buen nombre, la tranquilidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la familia, la integridad y la libertad, a no ser torturado(a) y recibir tratos crueles e inhumanos; entre otros, producto de la **TORTURA** y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, ERROR JURISDICCIONAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de que fue víctima CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, a que paguen a los demandantes por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES** subjetivos lo siguiente:

A la víctima directa **CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

- **LUISA AMELIA BARRIOS**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- **A MARISOL ZAMUDIO BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- **A BLANCA INES FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- **A MARIA CRISTINA FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- **A MARIA JANETH BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- **A MARIA ANGÉLICA ZAMUDIO**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MORAL DE SETECIENTOS (700) S.M.M.L.V.
La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento que cobre ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración anterior de responsabilidad, condénese a Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES** los que se demuestren en el curso del proceso.

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente se ordene a los demandados a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

Los perjuicios materiales son:

A la víctima directa **CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS**, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SINCIENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 66.645.859,57)

- **A LUISA AMELIA BARRIOS**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$3.438.000).
- **A MARISOL ZAMUDIO BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).
- **A BLANCA INES FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).
- **A MARIA CRISTINA FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).
- **A MARIA JANETH BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).
- **A MARIA ANGÉLICA ZAMUDIO**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MATERIAL DE SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE. (\$ 72.273.859,11)

Este valor deberá ser actualizado hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del **daño o perjuicio EXTRAPATRIMONIAL** causado por la violación de diversos derechos entre ellos el derecho a la vida digna, la honra y el buen nombre, la tranquilidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la familia, la integridad y la libertad, a no ser torturado(a) y recibir tratos crueles e inhumanos; entre otros, el monto de 100 S.M.M.L.V. por cada derecho conculcado, a cada demandante de esta manera:

- A la víctima directa **CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS**, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
 - A **LUISA AMELIA BARRIOS**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
 - A **MARISOL ZAMUDIO BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
 - A **BLANCA INES FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
 - A **MARIA CRISTINA FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
 - A **MARIA JANETH BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
 - A **MARIA ANGÉLICA ZAMUDIO**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE CINCO MIL OCHOCIENTOS (5.800) S.M.M.L.V.

La liquidación de perjuicios materiales o extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; a pague a los demandantes por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** causado como consecuencia de la violación de los derechos a la vida digna, la honra y el buen nombre, la tranquilidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la familia, la integridad y la libertad, a no ser torturado(a) y recibir tratos crueles e inhumanos; entre otros; a pagar a favor de:

- A la víctima directa **CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS**, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **LUISA AMELIA BARRIOS**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **MARISOL ZAMUDIO BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **BLANCA INES FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **MARIA CRISTINA FONSECA BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **MARIA JANETH BARRIOS**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **MARIA ANGÉLICA ZAMUDIO**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

ESTO PARA UN TOTAL POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE (3.367) S.M.M.L.V.

La liquidación por concepto de Daño a la Vida Relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha que cobre ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEXTA: Las sumas a pagar la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; serán actualizadas de conformidad al C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

SEPTIMA: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; se condene por concepto de Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas, otorgue:

Primera Medida: Un tratamiento médico y psicológico a las víctimas aquí demandantes que:

- El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por una profesional especializada en tratar a víctimas de tortura y violencia sexual; además debe durar el tiempo que sea necesario, con la periodicidad adecuada.
- La forma, periodicidad y caracterización del tratamiento debe ser concertado con las víctimas y sus representantes.
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional.

Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales a los perseguidos y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en razón a su pensamiento político o trabajo social por miembros de la fuerza pública.

Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; la verificación y publicación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas directas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a las víctimas o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

Cuarta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; una declaración y publicación oficial por parte de las máximas autoridades de cada entidad, en medios de amplia circulación y difusión, que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa y de las personas estrechamente vinculadas a ella, de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes.

Quinta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; la investigación, sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas las demandantes y que se realice una publicación que circule en los diferentes medios de comunicación del país en el que se informe los resultados y las sanciones aplicadas. Esta investigación se deberá adelantar teniendo en cuenta un plazo razonable. Lo anterior teniendo en cuenta la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", Capítulo 3 "Deberes de los Estados".

Sexta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, realizar una investigación mediante la cual se determine si en Colombia han existido patrones de conducta en relación a los casos por Tortura y otros tratos crueles e inhumanos y que refleje los casos por estos delitos en los que el Estado ha sido condenado.

Séptima Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado por acción y omisión y excusas a CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS, a su familiares, con presencia de los medios masivos de comunicación, del Presidente de la Republica, el Director de la Policía Nacional, el/la Fiscal General de la Nación y el Presidente del Consejo Superior de la judicatura o de alguna alta corporación en materia jurisdiccional, lo anterior de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes.

Octava Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Policía Nacional; como medida de satisfacción la elaboración de una placa de reconocimiento de su responsabilidad por los

actos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. La placa deberá estar ubicada en la entrada principal de las instalaciones de la SIJIN de la Policía Nacional, y su contenido y forma deberá ser concertada con las víctimas y sus representantes.

Novena Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como garantía de no repetición, que sean aplicados protocolos y estándares de investigación judicial diferenciados en casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, protocolos tales como el Protocolo de Estambul, Protocolo de Minnesota y las reglas de procedimiento y pruebas de la CPI.

Décima Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; la creación de una sub - unidad especial de investigación y juzgamiento al interior de la fiscalía general de la nación y la rama jurisdiccional del poder público respectivamente para la investigación de casos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, sub -unidad que tendrá que hacer parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Décima Primera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como garantía de no repetición que se dé aplicación a las reglas y estándares internacionales sobre el tratamiento a personas privadas de la libertad, así como al Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptados por los estados las Naciones Unidas; especialmente en los calabozos con los que cuenta la SIJIN MEOG.

Décima Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como garantía de no repetición la elaboración y publicación de un informe con carácter oficial que incluya los hechos de este caso (guardando la debida reserva sobre la identificación de las víctimas), las investigaciones, la búsqueda y análisis adelantado por el Estado; el contexto, la eventual parte considerativa de la sentencia, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adoptadas; las acciones adelantadas para preservar la memoria de las víctimas; la elaboración, publicación y distribución de dicho informe se realizará con la interlocución de las víctimas y sus representantes.

Décima Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como medida de satisfacción, otorguen a cada una de las víctimas directas del presente caso – Claudia Zamudio Barrios y Yanelle García Espinel – una beca completa de estudios superiores en la institución educativa de su elección, para cursar una carrera universitaria. La beca completa deberá incluir gastos de manutención, transporte, libros, matrícula; entre otras.2

Décima Cuarta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como medida de satisfacción y de acuerdo a la gravedad de los hechos y las consecuencias que trajo en las víctimas; el pago de una pensión vitalicia a favor de CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS, cuyo monto será de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de ellas.

Décima Quinta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; que se cumplan las medidas ordenadas en la eventual sentencia en un plazo máximo de seis meses a partir de la ejecutoria del fallo; para lo cual debe señalarse y establecerse un mecanismo de monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las medidas no pecuniarias ordenadas en la sentencia; fijando sanciones (dinerarios o de arresto, entre otras) a lugar en caso de desacato, este seguimiento o monitoreo se realizará mediante reuniones periódicas para establecer y evaluar el cumplimiento.

OCTAVA: la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENA: Condénese a pagar a las demandadas las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.

DÉCIMA: Las condenas darán cumplimiento a la decisión de los términos de los artículos 189, 192 y 195 del C.C.A.

2 FAMILIA DOS: GARCÍA ESPINEL

PRIMERA: Que la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida de relación y vulneración a sus derechos fundamentales) como de la violación de mis derechos fundamentales a la vida digna, la honra y el buen nombre, la tranquilidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la familia, la integridad y la libertad, a no ser torturado(a) y recibir tratos crueles e inhumanos; entre otros, producto de la TORTURA y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, ERROR JURISDICCIONAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA de que fue víctima YANNELLE GARCÍA ESPINEL.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, a que paguen a los demandantes por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES subjetivos lo siguiente:

- A la víctima directa **YANNELLE GARCIA ESPINEL**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A su menor hija, **KTRIN YANELLE ROCHA GARCIA**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **MELVA NIDIA ESPINEL IBAÑEZ**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **NIMROD GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **MILDRETH GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **MILKAR GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).
- A **KLAUS GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MORAL DE SETECIENTOS (700) S.M.M.L.V.
La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento que cobre ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración anterior de responsabilidad, condénese a Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES los que se demuestren en el curso del proceso.

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente se ordene a los demandados a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

Los perjuicios materiales son:

- A la víctima directa **YANNELLE GARCIA ESPINEL**, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SINCUESTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 66.645.859,57)
- A **MELVA NIDIA ESPINEL IBAÑEZ**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).
- A **NIMROD GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).
- A **MILDRETH GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).

A **MILKAR GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).

• A **KLAUS GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$438.000).

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MATERIAL DE SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$ 68.835.859,57)

Este valor deberá ser actualizado hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño o **perjuicio EXTRAPATRIMONIAL** causado por la violación de diversos derechos entre ellos el derecho a la vida digna, la honra y el buen nombre, la tranquilidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la familia, la integridad y la libertad, a no ser torturado(a) y recibir tratos crueles e inhumanos; entre otros, el monto de 100 S. M. M. L. V. por cada derecho conculcado, a cada demandante de esta manera:

• A la víctima directa **YANNELLE GARCIA ESPINEL**, la suma de 1.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.)

• A su menor hija, **KTRIN YANELLE ROCHA GARCIA**, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **MELVA NIDIA ESPINEL IBAÑEZ**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **NIMROD GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **MILDRETH GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **MILKAR GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **KLAUS GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE CINCO MIL OCHOCIENTOS (5.800) S.M.M.L.V.

La liquidación de perjuicios materiales o extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; a pague a los demandantes por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** causado como consecuencia de la violación de los derechos a la vida digna, la honra y el buen nombre, la tranquilidad, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la familia, la integridad y la libertad, a no ser torturado(a) y recibir tratos crueles e inhumanos; entre otros; a pagar a favor de:

• A la víctima directa **YANNELLE GARCIA ESPINEL**, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A su menor hija, **KTRIN YANELLE ROCHA GARCIA**, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **MELVA NIDIA ESPINEL IBAÑEZ**, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **NIMROD GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

A **MILDRETH GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **MILKAR GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermana de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

• A **KLAUS GARCIA ESPINEL**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma de 481 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.).

ESTO PARA UN TOTAL POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) S.M.M.L.V.

La liquidación por concepto de Daño a la Vida Relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha que cobre ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

SEXTA: Las sumas a pagar la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; serán actualizadas de conformidad con lo previsto el C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

SEPTIMA: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; se condene por concepto de **Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición** respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas, otorgue:

Primera Medida: Un tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a las víctimas aquí demandantes que:

Primera Medida: Un tratamiento médico y psicológico a las víctimas aquí demandantes que:

- El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por una profesional especializada en tratar a víctimas de tortura y violencia sexual; además debe durar el tiempo que sea necesario, con la periodicidad adecuada.
- La forma, periodicidad y caracterización del tratamiento debe ser concertado con las víctimas y sus representantes.
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional.

Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales a los perseguidos y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en razón a su pensamiento político o trabajo social por miembros de la fuerza pública.

Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; la verificación y publicación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas directas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a las víctimas o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

Cuarta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; una declaración y publicación oficial por parte de las máximas autoridades de cada entidad, en medios de amplia circulación y difusión, que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa y de las personas estrechamente vinculadas a ella, de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes.

Quinta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; la investigación, sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas las demandantes y que se realice una publicación que circule en los diferentes medios de comunicación del país en el que se informe los resultados y las sanciones aplicadas. Esta investigación se deberá adelantar teniendo en cuenta un plazo razonable. Lo anterior teniendo en cuenta la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", Capítulo 3 "Deberes de los Estados".

Sexta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, realizar una investigación mediante la cual se determine si en Colombia han existido patrones de conducta en relación a los casos por Tortura y otros tratos crueles e inhumanos y que refleje los casos por estos delitos en los que el Estado ha sido condenado.

Séptima Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado por acción y omisión y excusas a CLAUDIA ZAMUDIO BARRIOS, a su familiares, con presencia de los medios masivos de comunicación, del Presidente de la Republica, el Director de la Policía Nacional, el/la Fiscal General de la Nación y el Presidente del Consejo Superior de la judicatura o de alguna alta corporación en materia jurisdiccional, lo anterior de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes.

Octava Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Policía Nacional; como medida de satisfacción la elaboración de una placa de reconocimiento de su responsabilidad por los actos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. La placa deberá estar ubicada en la entrada principal de las instalaciones de la SIJIN de la Policía Nacional, y su contenido y forma deberá ser concertada con las víctimas y sus representantes.

Novena Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como garantía de no repetición, que sean aplicados protocolos y estándares de investigación judicial diferenciados en casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, protocolos tales como el Protocolo de Estambul, Protocolo de Minnessota y las reglas de procedimiento y pruebas de la CPI.

Décima Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; la creación de una sub - unidad especial de investigación y juzgamiento al interior de la fiscalía general de la nación y la rama jurisdiccional del poder público respectivamente para la investigación de casos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, sub -unidad que tendrá que hacer parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Décima Primera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como garantía de no repetición que se dé aplicación a las reglas y estándares internacionales sobre el tratamiento a personas privadas de la libertad, así como al Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptados por los estados las Naciones Unidas; especialmente en los calabozos con los que cuenta la SIJIN MEBOG.

Décima Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como garantía de no repetición la elaboración y publicación de un informe con carácter oficial que incluya los hechos de este caso (guardando la debida reserva sobre la identificación de las víctimas), las investigaciones, la búsqueda y análisis adelantado por el Estado; el contexto, la eventual parte considerativa de la sentencia, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adoptadas; las acciones adelantadas para preservar la memoria de las víctimas; la elaboración, publicación y distribución de dicho informe se realizará con la interlocución de las víctimas y sus representantes.

Décima Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; como medida de satisfacción, otorguen a cada una de las víctimas directas del presente caso – Claudia Zamudio Barrios y Yanelle García Espinel – una beca completa de estudios superiores en la institución educativa de su elección, para cursar una carrera universitaria. La beca completa deberá incluir gastos de manutención, transporte, libros, matrícula; entre otras.

Décima Cuarta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, como medida de satisfacción y de acuerdo a la gravedad de los hechos y las consecuencias que trajo en las victimas; el pago de una pensión vitalicia a favor de YANNELLE GARCÍA ESPINEL, cuyo monto será de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de ellas.

Décima Quinta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; que se cumplan las medidas ordenadas en la eventual sentencia en un plazo máximo de seis meses a partir de la ejecutoria del fallo; para lo cual debe señalarse y establecerse un mecanismo de monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las medidas no pecuniarias ordenadas en la sentencia; fijando sanciones (dinerarios o de arresto, entre otras) a lugar en caso de

desacato, este seguimiento o monitoreo se realizará mediante reuniones periódicas para establecer y evaluar el cumplimiento.

OCTAVA: *la Nación Colombiana – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional; dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

NOVENA: *Condénese a pagar a las demandadas las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.*

DÉCIMA: *Las condenas darán cumplimiento a la decisión de los términos de los artículos 189, 192 y 195 del C.C.A”.*

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de abril de 2013 (fl. 56), quien mediante providencia del 22 de abril de 2013 declaró su falta de competencia para conocer de esta demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (58-60), correspondiéndole por reparto a este Despacho, según acta individual del 6 de junio de 2013 (fl. 62).

-En auto del 10 de julio de 2013, el otrora Juez 32 Administrativo consideró que había una causal de impedimento para conocer de este asunto (fl. 64), el cual fue declarado infundado por la Juez 33 Administrativa de Bogotá mediante auto del 6 de agosto de 2013 (fl. 67), por lo anterior el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 71 vto), quien a través de auto del 4 de diciembre de 2013 declaró que la sala carecía de competencia para conocer sobre el impedimento manifestado por este juez y devolvió el expediente a este juzgado (c.2).

-La demanda fue admitida con auto del 12 de febrero de 2014 (fl. 72), auto adicionado el 5 de marzo de 2014 (fl. 78), y notificadas a las demandadas mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2014 (fl. 79) y a través de servicio correo certificado los días 15, 16, 20 y 26 de mayo de 2014 (fls. 221-234), quienes contestaron la demanda así: La Fiscalía General de la Nación el 8 de julio de 2014 (fls. 104-117), la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 30 de julio de 2014 (fls. 122-127) y la Policía Nacional el 30 de julio de 2014 (fls. 128-148), esto es dentro del término legal.

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 7 de julio de 2015, en la que se decretaron las pruebas solicitadas (fls. 163-167).

-La audiencia de pruebas se llevó a cabo durante los días 29 de septiembre de 2015 (fls. 241-242) y 24 de febrero de 2016 (fls. 256-258), y mediante auto del 21 de julio de 2016 se dio por concluida la etapa procesal y se les concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (fl. 286); providencia que fue recurrida por la apoderada de la parte actora con memorial del 26 de julio de 2016 (fls. 287-289), el cual fue decidido mediante proveído del 12 de diciembre de 2016 en el sentido de no reponer la decisión (fls. 310-311).

-Los alegatos de conclusión fueron presentados por la Policía Nacional el 1º de agosto de 2016 (fls. 290-293), la Fiscalía General de la Nación el 2 de agosto de 2016 (fls. 300-302), por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 5 de agosto de 2016 (fls. 303-308) y por la parte accionante el 17 de enero de 2017 (fls. 312-349).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE.

Cita como fundamentos legales y constitucionales los siguientes: Constitución Política en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 29, 42, 44, 45, 49, 90, 91, 92, 93, 94, 228 y 230; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Ley 1257 de 2008; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; Estatuto de la Corte Penal Internacional; Reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma; Resolución 1325 de 2000. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1325 (2000); Resolución 1820. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1820 (2008); Resolución 1888. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1888 (2009); Resolución 1889. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1889 (2009); Código Penal (Ley 599 de 2000): artículos 1, 2, 3, 111, 178, 220, 221, 226; código de Procedimiento penal. (Ley 600 de 2000) Artículos: 1, 2, 3, 7, 9, 354 y demás normas concordantes; Código Contencioso Administrativo. Art. 140; Ley 270 de 1996 Estatuto de la Administración de Justicia, artículo 65 y ss; Código Civil, artículos 2341 a 2360 y Decreto 2550 de 1988, artículos 6 y 208.

Realiza una amplia exposición sobre los actos de tortura como estrategias o prácticas de guerra, que lleva inmerso, en muchas ocasiones, intereses políticos, ideológicos, sociales o económicos y plasma cuadros estadísticos en los que registra los casos de tortura en diferentes momentos históricos, perpetrados en diferentes lugares y por diversos autores.

Respecto al caso concreto, señala que se configuran los elementos del régimen de imputación de responsabilidad por el régimen de la falla en el servicio, como también se configuran los elementos de la responsabilidad objetiva consagrados en el artículo 90, estos son: un hecho, un daño y una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Relata que las demandantes Claudia Zamudio y Yannelle García fueron víctimas del atropello por parte de agentes estatales quienes una vez identificaron el domicilio de las dos jóvenes, ingresaron sometiéndolas a tratos inhumanos, torturándolas violentamente de manera física y psicológica y privadas injustamente de su libertad por error jurisdiccional.

Considera que el hecho que genera el daño se concreta, cuando sometidas al proceso penal por el delito de rebelión y terrorismo, no se les respetó sus derechos y fueron condenadas aun cuando siempre manifestaron la tortura de que habían sido víctimas, siendo inocentes de los actos que se les imputaba.

Señala que los despachos de conocimiento omitieron aplicar la normatividad y faltaron a preceptos constitucionales e internacionales para adoptar sus decisiones, tal y como lo expreso la H. Corte Suprema de Justicia, cuando al resolver el recurso de Casación declaró la nulidad de todo lo actuado; No obstante, las señoras Claudia y Yannelle tuvieron que

pagar una condena reclusas en un centro carcelario, estando durante años privadas injustamente de su libertad.

Manifiesta que las señoras Claudia y Yannelle, al ser sometidas a tortura sufrieron un daño indescriptible contra su dignidad y afectaciones en diferentes áreas de su vida (ámbito privado, social y familiar), afectaciones que han generado consecuencias que se expresan en su relación con el entorno que no ha podido ser superado, las grandes angustias y temores generados afectaron no solamente a las víctimas directas, sino además a sus familiares quienes sufrieron fuertes cambios anímicos y de convivencia entre ellos, debido a los actos de estigmatización.

Aduce que la tortura generó afectaciones psicosociales que se encuentran debidamente acreditadas (según valoración realizada por la Corporación AVRE), y el hecho de estar privadas injustamente de su libertad nos les permitió desarrollar su proyecto de vida, pues la reclusión las apartó totalmente de su cotidianidad, de su familia, compañeros de trabajo, de estudio, entre otras. Además conllevó a que dejaran de percibir el salario que a la fecha de los hechos ganaban y les generó costos y gasto de honorarios, así como también a sus familiares para visitarlas y atender cuestiones económicas que requerían en el marco del proceso penal.

Con relación a cada uno de los demandados hace concretamente la siguiente imputación:

-Respecto de la Policía Nacional:

Indica que la SIJIN tiene como fin contribuir a la prevención y control de la criminalidad, ejerciendo las funciones de Policía Judicial que le otorga la ley en forma permanente y en el presente caso resulta evidente la falla en el servicio y la omisión a los principios que rigen la actividad policial, pues los agentes representantes de esta institución cometieron graves violaciones contra los derechos humanos y fundamentales de las demandantes, sin que se observe o se hayan dado las investigaciones por parte de la entidad para determinar y castigar a quienes cometieron el reprochable crimen de tortura.

-Con relación a la Fiscalía General de la Nación.

Señala que es clara la falla en el servicio por parte de la Fiscalía General pues no realizó un examen claro de los elementos materiales de prueba con que contaba, y bajo un actuar apresurado libró orden de captura, profirió resolución de acusación y llevó adelante un proceso bajo el supuesto de pruebas obtenidas bajo tortura; determinaciones con las que vulneró preceptos constitucional, legales y jurisprudenciales del marco del derecho penal. Finalmente concluyó precluir la investigación por pena cumplida bajo el supuesto de una condena decretada en el marco de las sentencias de primera y segunda instancia, siendo que las mismas obran dentro de un proceso declarado nulo por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación, y en la cual se determinó que la mayoría de las pruebas bajo las cuales se inculpó a las señoritas Claudia y Yannelle eran ilícitas, pues fueron obtenidas bajo tortura, lo que constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

-Del accionar de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Arguye que el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá sin realizar un mínimo estudio de las pruebas y los fundamentos de las mismas, hizo caso omiso a lo expresado por la parte afectada, y decidió condenar a Claudia y Yannelle como responsables del delito

de rebelión. Que de igual forma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín decidió confirmar la sentencia impugnada sin tener en cuenta que las pruebas bajo las cuales se declaró la responsabilidad de las sindicadas se obtuvo bajo tortura y que por lo tanto, las mismas debían ser desestimadas, presentándose una flagrante violación al derecho al debido proceso.

Indica que el Estado puede realizar una fuerte intromisión en la esfera personal de quienes investiga, empero las investigaciones que adelanten no se pueden realizar a cualquier precio, teniendo en cuenta que el fin no justifica el empleo de medios que suponen la violación de los derechos humanos y de la esencia del Estado Social de Derecho, resultando imposible justificar la injusticia cometida por el propio Estado en aras de realizar averiguaciones.

Considera que debido a este grave error jurisdiccional Claudia y Yannelle fueron condenas y privadas injustamente de su libertad, quedando con la profunda decepción ante un Estado y un sistema judicial que no las protegió y no veló por el respeto de su dignidad como mujeres, aun cuando fueron muchas las oportunidades en las que expresaron que habían sido víctimas de tortura y que eran inocentes de los delitos por los que se les culpaba, y, por el contrario, continuaron siendo sometidas a situaciones que las expuso nuevamente a difíciles situaciones.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que en el caso sub lite no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad, pues, en primer lugar, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, de oficio o mediante denuncia o querrella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales competentes, en desarrollo de la política criminal, y fue precisamente en ejercicio de esa atribución que esta entidad dio inicio a la correspondiente investigación penal, vinculando en calidad de sindicadas a las demandantes Claudia Zamudio y Yanelle García, investigación en la cual tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, ajustándose el procedimiento a los principios y ritualidades que prevé la ley penal.

Señala que se resolvió la situación jurídica de las sindicadas con la imposición de la medida de aseguramiento de detención, la cual fue legal y legítimamente adoptada, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas legales del Código de Procedimiento Penal.

Indica que no siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

Discrepa de las afirmaciones esbozadas por la parte actora dentro del libelo demandatorio, bajo el argumento que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a los demandantes por los delitos endilgados, obedeció a razones jurídicamente atendibles en ese momento determinado, a una decisión para la época de expedición, ajustada a todas las exigencias sustanciales y formales de ley, más no a una actuación indebida, por una desfasada subsunción de la realidad fáctica o a una indebida utilización de la normatividad jurídica.

Trae a colación jurisprudencia relacionada con la privación injusta de la libertad, para hacer énfasis en que en el caso sub lite se cumplieron los requisitos que la ley exige para imponer la medida de aseguramiento, esto es haber dos indicios graves más no absoluta certeza, última esta que si es exigida por el ordenamiento legal al momento de proferir sentencia condenatoria.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Señala que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de 2 requisitos: 1) La existencia de un daño antijurídico y 2) Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Precisa que el caso que aquí se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000- anterior Código de Procedimiento Penal- según la cual el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

-Etapas de investigación: Comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (arts. 330 y ss. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000 la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de proferir las medidas de aseguramiento, sin intervención de los jueces de la República.

-Etapas de juzgamiento: Correspondía a los jueces penales e iniciaba con la audiencia preparatoria (art. 400 Ley 600/00), continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (art. 399 y ss Ley 600/00).

Refiere que el artículo 74 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal, es decir que en el proceso en el que resultaron vinculadas las señoras Claudia Zamudio Barrios y Yanelle García Espinel, la Fiscalía llevó a cabo la instrucción, en virtud de lo cual, vinculó, resolvió situación jurídica, cerró la investigación calificó el sumario con resolución de acusación.

En relación con las sentencias que resolvieron condenarlas, señala que las mismas están debidamente soportadas y no tuvieron en cuenta la prueba ilegalmente recaudada, pues consideraron los despachos judiciales que solo el testimonio de cargos del menor Mario Alexander Pulido Carvajal daba la certeza necesaria para emitir fallo condenatorio.

Asegura que en el presente asunto ni siquiera existe decisión judicial que haya absuelto a las convocantes y en tal sentir no se da el mínimo presupuesto para predicar el carácter injusto de la privación de la libertad.

En lo atinente al error jurisdiccional manifiesta que las decisiones del Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá y del Tribunal Superior de Medellín no cobraron firmeza –por cuanto al ser objeto de recursos de casación se declaró la nulidad de todas las actuaciones del proceso, incluidas estas dos decisiones-, de tal manera que no se configuró el error jurisdiccional, por falta del presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

En lo que atañe al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia considera que en el presente caso no hay lugar a la configuración de este título jurídico de imputación ya que las demandantes se duelen de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto por el presunto error jurisdiccional de las decisiones de fondo (sentencias); decisiones que fueron objeto de revisión por la H. Corte Suprema de Justicia quien decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso penal.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Frente a las afirmaciones de tortura aducidas en la demanda, señala que el Estado Colombiano no ha sido declarado judicialmente responsable por organismos internacionales por tortura contra las aquí demandantes, y mucho menos por privación injusta de la libertad, máxime cuando no existe prueba alguna que certifique que las señoritas Claudia Zamudio Barrios y Yannelle García Espinel, fueron sometidas a tortura por parte de la Policía Nacional, además de que todas las actuaciones de la institución fueron con base en la autorización de la Fiscalía General de la Nación, quien es la competente para autorizar la realización de capturas y allanamientos, así como los autoridades judiciales son las responsables de avalar los procedimientos antes descritos y determinar que se les imponga o no medidas de aseguramiento durante el proceso penal.

En relación con los perjuicios familiares señala que las dos señoritas trabajan desde los 13 años en casas de familia, es decir que no convivieron con sus familiares, y no vivían con ellos para la época de los hechos objeto de demanda, sino que habitaban el inmueble donde funciona la casa de la cultura.

Como razones de defensa afirma que se hace evidente que todas las actuaciones de la institución se sujetaron conforme a una acción de policía, quien luego de determinar circunstancias de tiempo modo y lugar frente a la comisión de un delito como lo fue integralmente este suceso donde se vieron involucradas las señoritas Claudia Zamudio Barrios y Yannelle García Espinel, puso en conocimiento del órgano competente, quienes son los encargados de realizar el estudio táctico jurídico de los hechos expuestos por la institución y así determinar la viabilidad y lo ajustado del procedimiento. En este caso la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad contra el Terrorismo, Fiscalía Tercera, valoró el recaudo probatorio acerca de la noticia autorizando el allanamiento y el Juzgado de Control de Garantías fue el que decidió proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario. Así las cosas, no queda punto de duda que la Policía Nacional, informa acerca de los hechos, más no es la que tiene competencia en la valoración probatoria, y menos dicta medidas de aseguramiento, esto fundamentado en el debido proceso.

Explica las diferencias entre el poder, función y actividad de policía, para hacer énfasis en que la Policía Nacional no puede abstenerse de dar cumplimiento a los postulados constitucionales ni legales, y que la carga de la prueba correspondía a los demandantes, a quienes le asistía demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad de la

administración y para el caso particular debió probar la responsabilidad de la Policía Nacional por la presunta injusta privación de la libertad del actor, lo cual no ha logrado demostrar a lo largo del proceso.

Señala que no se está cuestionando el punto de vista que tuvo la Corte Suprema para absolver, pues de acuerdo al material probatorio allegado a los expedientes, la Fiscalía Nacional y los respectivos despachos judiciales tuvieron la potestad de tomar las decisiones que en derecho correspondieron, y si de ello surgen yerros de hecho o de derecho, o decisiones en derecho como las que resultaron en la libertad de las enjuiciadas hoy demandantes, no es la Policía Nacional la llamada a responder, pues su actuación se limita a retener las personas e incautar los elementos que los policiales en principio consideren pueden tener relación con la comisión de un ilícito, en cumplimiento a la facultad constitucional establecida en el artículo segundo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ PARTE DEMANDANTE:

Reitera la mayoría de los argumentos expuestos en la demanda haciendo énfasis en la necesidad de estudiar el presente caso a la luz de la Convención *de Belém do Pará*, dados los gravísimos hechos violatorios de todo tipo de derechos en las personas de Claudia Zamudio y Yannelle García, perpetrados por diferentes agentes, y la condición de mujeres de las víctimas agudizó el maltrato por parte de los agentes, pues los hechos tortuosos tuvieron durante varias ocasiones componentes sexuales y violatorios de la intimidad.

Señala que en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH y del Derecho Internacional Humanitario – DIH, no puede omitirse la existencia de una serie de obligaciones concretas en cabeza de los Estados como garantes de los derechos de sus asociados. En virtud de ello, la regulación prescrita ha sido declarada por la Corte Constitucional como normas *ius cogens*, las cuales forman parte del bloque de constitucionalidad colombiano y son de obligatorio cumplimiento para los Estados. Hace alusión también a la sentencia T-741 de 2004.

Manifiesta que los actos perpetrados por parte de miembros de la Policía Nacional configuran una violación a la normativa internacional, así como una violación a normas y obligaciones que emergen del ordenamiento jurídico nacional (art. 93 de la Carta Política), e incluso a normativa que de conformidad con la H. Corte Constitucional tiene el carácter de *ius cogens*.

Expone que las conclusiones a las que llegó la Corporación AVRE al realizar la evaluación psicosocial a Claudia Zamudio y Yannelle García fue que efectivamente las víctimas directas de la agresión sufrieron daños emocionales psicológicos que cambiaron totalmente su forma de relacionarse con el mundo e impactaron en sus relaciones interpersonales (aislamiento, desconfianza). Asimismo el informe da cuenta de las afectaciones físicas, no solo por la tortura a la que fueron sometidas sino también por las condiciones inhumanas que debieron soportar mientras estuvieron privadas de la libertad, situación que también afectó emocional y económicamente a sus familias.

Sobre el informe fotográfico realizado por la Policía Nacional señala que no indica con certeza las instalaciones en las que estuvieron retenidas las víctimas pues el lugar ya fue remodelado y no le permite al juez del caso observar el fin específico para el cual fue decretada la prueba.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Reitera que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de esta entidad.

Señala que en los casos de sentencia absolutoria y/o absolución por duda y/o preclusión de la investigación, no se subsume lo realizado en la investigación de un delito cuando median serios indicios en contra de la persona sindicada; es una carga que todas las personas deben soportar por igual, y la absolución final que estos puedan obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención.

Aduce que esta entidad vinculó en calidad de sindicadas a las demandantes Claudia Zamudio Barrios y Yannelle García Espinel; investigación a través de la cual tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas, con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, ajustándose el procedimiento a los principios y ritualidades que prevé la ley penal.

Considera que pensar que cada vez que se precluya una investigación penal o una cesación de procedimiento o se absuelva en favor de un procesado, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como restringir a la Fiscalía General de la Nación, su autonomía, independencia y poder de instrucción, se limitaría su facultad para recaudar y valorar pruebas, dado entonces que las investigaciones siempre deberían finalizar con sentencia condenatoria so pena de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado.

Indica que las señoras Claudia Zamudio Barrios y Yannelle García Espinel, fueron vinculadas a una investigación, donde la Fiscalía de conocimiento impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, al encontrar la presencia de los elementos facticos y jurídicos reclamados por la norma en cuestión; por lo tanto, la decisión adoptada no fue arbitraria o injusta.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Explica los elementos de daño antijurídico e imputación como elementos de responsabilidad patrimonial.

Indica que el daño que pretende se reconozca a las demandantes es de la privación injusta de la libertad al ser vinculadas a una investigación penal imputándosele varias conductas descritas en la ley como delito y que son reprochables a los actores, por ello teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible que esta institución pueda ocasionar dicho daño, por cuanto no es competente para resolver la situación jurídica de las personas sindicadas de algún delito, pues en el presente caso se coloca a las señoras a disposición de autoridad competente, respaldando tal procedimiento con soportes documentales, en los cuales se observa la secuencia de las diligencias y la legalidad del procedimiento policial, para dar cumplimiento a la orden de la autoridad judicial.

Asegura que solamente estaría llamada a responder esta institución bajo el régimen de falla del servicios, en la medida que se demuestre que su actuación fue deliberada e intencionalmente dirigida a hacer incurrir en error a la autoridad judicial, a través de maniobras engañosas, falsificando evidencias u obteniendo pruebas por medios ilegales, con el propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona, lo cual en el caso concreto no existió, pues no hay pruebas en el expediente de que se hayan cometido este tipo de actos ilegales.

Reitera que los hechos permiten establecer que la Policía Nacional actuó conforme a los estatutos legales conferidos para tal fin, dentro del término de distancia y sin causar ningún tipo de daño antijurídico, por lo que no le asiste responsabilidad patrimonial alguna.

➤ El Ministerio Público: No presentó concepto en este proceso.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Claudia Milena Zamudio Barrios, Luisa Amelia Barrios, José Clemente Zamudio Mendoza, Blanca Inés Fonseca Barrios, María Angélica Zamudio Barrios, María Cristina Fonseca Barrios, María Yaneth Barrios, Marisol Zamudio Barrios, Yannelle García Espinel, Nimrod García Espinel, Mildreth García Espinel, Milkar García Espinel, Klaus García Espinel y Ktrin Yanelle Rocha García (fls. 30-38 y 45-49 del c.2).
- Acta de bautismo de Melva Nidiam Espinel Ibáñez (fl. 39 del c.2).
- Declaración extraproceso rendida por la señora María Soraida Gil Tenjo ante la Notaría 60 del Circulo de Bogotá (fl. 40 del c.2)
- Informe de respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 41-44).
- Copia de los documentos de identidad de los demandantes (fls. 51-66 del c.2.).
- Dictamen pericial realizado por la Corporación AVRE – respecto a la valoración de impactos y daños psicosociales por violaciones a derechos humanos a las señoras Claudia Milena Zamudio Barrios (fls. 68 a 90 del c.2) y Yannelle García (fls. 91 a 105 del c.2), ampliado con escrito del 6 de agosto de 2015 (fls. 185-219 c.1).
- Copia de la historia clínica de Yannelle García Espinel (fls. 107 a 1039 del c.2) y Claudia Milena Zamudio (fls. 140 a 182 del c.2).
- Copia simple de las actuaciones adelantadas dentro de la investigación penal con radicado N° 710684 (fls. 184-211 y 268-507).
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de enero de 2009 por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz (fls. 212-232 del c.2).
- Copia simple de la sentencia de Casación del 10 de marzo de 2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, por la cual se revisó la sentencia dictada el 19 de enero de 2009 (fls. 233-259 del c.2).
- Copia simple de la Resolución del 23 de mayo de 2011, emitida dentro del sumario N° 768104 (fls. 260-267).
- Solicitud de certificación de los períodos de reclusión de Claudia Zamudio y Yannelle García y detalle de visitas realizadas a la Cárcel El Buen Pastor, con las respectivas respuestas (fls. 509-538).
- Copia de los diplomas de bachiller pertenecientes a Claudia Zamudio y Yannelle García (fls. 539 y 540).
- Copia de los informes de seguimiento y convenciones relacionadas con el tema de la tortura y otros tratos o penas crueles (fls. 542-612).

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción con radicado N° 2012-09040 (fls. 85-96 Cdo. 1).
- Testimonio de María Concepción Guanumen Pérez, Fernando Uriel Rincón y Julio César Bautista Bolaños (fls. 241-242 c.1)
- Informe de las instalaciones de la SIJIN donde estuvieron reclusas las señoras Claudia Zamudio y Yannelle García (fls. 267-281 y 282-285).

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, son o no administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia del procedimiento policial, investigación penal, posible tortura y privación de la libertad a las que fueron sometidas las señoras Claudia Zamudio Barrios y Yannelle García Espinel, o si se configura alguna de las excepciones de fondo planteadas por las entidades demandadas. De demostrarse la responsabilidad, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación a cada uno de los demandantes.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1. La responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 2° de la Constitución Política establece:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial:* se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjettivo de la falla del servicio:* se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

3.2. Desarrollo legal y jurisprudencial respecto de los cargos endilgados.

➤ Error jurisdiccional.

La Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*” señala en el artículo 65 que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, pudiendo ser responsabilizado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Esta norma desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, concepto que comprende todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no solo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia.

La descripción de cada uno de los eventos que constituye la posibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado, fue establecida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

El H. Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del título de imputación denominado **error jurisdiccional**, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre a través de providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo.

En sentencia del 12 de marzo de 2014 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado -expediente 250002326000 2001 01388 01 (28.442), se reiteraron las condiciones para estructurar el error jurisdiccional y materializar la responsabilidad patrimonial del Estado, de la siguiente manera:

*"De otra parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del **error jurisdiccional**, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala ha considerado que existe error judicial cuando el juzgador, independientemente de si actúa o no con el elemento subjetivo de la culpa, profiere una providencia discordante con el conjunto de actuaciones desarrolladas dentro del proceso, la cual, una vez queda en firme, ocasiona un daño antijurídico¹.

En este sentido, la Sala a través de sentencia de 11 de mayo de 2011, señaló los presupuestos que deben cumplirse para la configuración del error judicial. En efecto, en tal ocasión precisó²:

"Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera:

*"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que **el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.** Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

*b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta sección (12), **el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.** El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se*

¹ Sentencia de 23 de abril de 2008, expediente No. 16.2741. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa.

² Expediente No. 22.322. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa.

demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

c) **El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar.** Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y,

d) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme,** pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, **el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador**”. (Negrillas del Despacho).

Más adelante, la misma sentencia expone que “para determinar si el juzgador incurrió o no en error judicial debe analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada una de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando con detenimiento los hechos aducidos, el material probatorio aportado y la aplicación del marco normativo realizada por funcionario judicial al caso particular³”.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15.128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra: “La Sala precisa que el error judicial siempre está contenido en una providencia judicial, por medio de la cual se pone fin, en forma normal o anormal al proceso, por esta razón el yerro sólo se configura cuando se han agotado los recursos previstos en la ley para impugnar la providencia judicial. Su configuración se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso.

En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental. El error judicial no supone la prueba de elementos que cualifiquen la conducta personal del agente estatal, como tampoco calificativos absolutos de inexcusable, garrafal, evidente o injustificado. Ni el artículo 90 de la Constitución, ni las normas legales que han desarrollado la materia, cualifican de esa manera la acción u omisión del Estado determinante de responsabilidad por daños antijurídicos padecidos por causa de una providencia judicial. **Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio.**

Si bien la jurisprudencia nacional exigía un error cualificado ello, como se indicó, respondía a la regulación normativa que traía el referido artículo 40 del CPC, pero este elemento no resulta exigible para definir la responsabilidad del Estado, no sólo porque dicha norma fue subrogada por la ley 270 de 1996, sino porque los límites entre la responsabilidad estatal y la personal del agente están claramente establecidos y, de ellos se infiere, que sólo esta última amerita la verificación de las cualificaciones de las conductas del agente estatal. **Si bien la vía de hecho comporta un error judicial, no toda decisión que entrañe un error judicial constituye una vía de hecho.** De esta manera, una equivocada interpretación de una norma sustancial o una indebida valoración probatoria, que traduzca en la violación del marco normativo que rige la función de administrar justicia, podrá considerarse error judicial aunque no corresponda a una vía de hecho” (...) Para la Corte, **la vía de hecho se caracteriza por constituir una desconexión manifiesta entre lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y la actuación del funcionario judicial de que se trate.** Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el vicio que se alega como fundamento de la supuesta vía de hecho debe ser evidente o incuestionable, lo cual significa que la falencia, además de constituir una subversión superlativa del orden jurídico debe afectar o vulnerar un derecho fundamental, mediante una operación material o un acto que desborda el ámbito de la decisión judicial. La Sala precisa que el concepto de error judicial que traduce en uno de los supuestos que hace procedente la responsabilidad del Estado por la actuación de sus jueces, no requiere, para su configuración, del cumplimiento de los supuestos que propone la Corte Constitucional para que se dé la vía de hecho. Pero advierte también que, en un caso dado, el concepto de error judicial que ha definido el Consejo de Estado, puede estar vinculado a alguna de las denominadas por la Corte Constitucional - causales de procedibilidad -, esto es a: un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución. Sin que sea dable afirmar que el error judicial constitutivo de la responsabilidad que aquí se analiza, sólo se configure en presencia de las hoy llamadas por la Corte “Causales de procedibilidad”.

Y concluye aduciendo que *“en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial”*.

➤ **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.**

El H. Consejo de Estado ha establecido que se está en presencia de este título jurídico de imputación en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias de los jueces.

En sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), expediente 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), respecto al defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia estableció:

“Al respecto esta Corporación ha considerado:

“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

De igual manera recientemente se ha expuesto:

“Según el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que en punto al título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia encuentra desarrollo legal en el artículo 69 de la ley 270 de 1996 en los siguientes términos: “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”. Luego, aparece claro que el primer elemento a estudiar en la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano es el daño, el cual debe ser cierto, actual, y por ello, constituye una carga procesal y probatoria del demandante, al tenor del artículo 177 del C. de P. Civil, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Desde el punto de vista doctrinal se ha disertado:

“En tanto que la noción de deficiente administración de justicia comprende una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero igualmente son susceptibles de producir daños a los administrados. Se trataría de toda actividad residual realizada no solo por los jueces sino también por quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia. En palabras del Tribunal Supremo Español, habría anormal funcionamiento de la administración de justicia. Cuando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados, entonces nos encontramos ante un supuesto de anormal funcionamiento de administración de justicia.

“En lo atinente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha dicho en la doctrina colombiana: “Ese concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica el profesor Paul Duez puede tener tres manifestaciones: -El servicio ha funcionado mal.-El servicio no ha funcionado. -El servicio ha funcionado en forma tardía. El mismo tratadista en citada referencia, destaca: “La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debería ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la

administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables.

En sentido similar, en sentencia reciente se consideró:

"En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"

De acuerdo con los anteriores asertos, se puede indicar como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.

Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.

Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

Título de imputación de carácter subjetivo.

Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente". (Negrillas el Juzgado).

Bajo este entendimiento, para establecer si el juzgador incurrió o no en un error jurisdiccional, deberá analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada uno de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando los hechos aducidos, el material probatorio aportado, y la aplicación del marco normativo realizado por el funcionario judicial al caso particular.

➤ **La responsabilidad del Estado en materia de privación de la libertad.**

Bajo la normativa establecida en los artículos 65 a 69 de la Ley 270 de 1996, el Estado responderá cuando exista privación injusta de la libertad, siempre y cuando se demuestre que se ha causado un daño antijurídico a quien en un proceso penal, le es declarada la preclusión de la investigación, o es absuelto por cuanto no tuvo participación en el delito investigado.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en su construcción normativa y jurisprudencial, ha atravesado las siguientes etapas⁴:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus

⁴ Sinopsis hecha por el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Tercera, de fecha 28 de noviembre de 2012, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación. 88001-23-31-000-2002-00096-01(25910), reiterando el análisis hechos en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

resoluciones conforme a derecho, previa valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultara relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, a efecto de establecer si estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁵. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁶.

En la segunda etapa, se afirmó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios. Esta teoría fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, esto es, si la absolución o la preclusión se producía porque: *i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible*, pues en relación con estos eventos, se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta⁷, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio⁸.

En la tercera etapa, se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991), encuentran sustento en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo⁹, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal, o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹⁰.

Posteriormente, en la cuarta etapa, el H. Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, por entenderse que en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio *in dubio pro reo* para absolver de responsabilidad penal a un individuo, se causa un daño antijurídico en perjuicio de éste; toda vez que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.¹¹

En recientes pronunciamientos se ha reafirmado la posición de aplicar un régimen de **responsabilidad objetiva**, inclusive en situaciones diferentes a los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991:

“Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio “in dubio pro reo”, este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de

⁵ 9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2002, expediente 13.606.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2011. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 66001-23-31-000-2000-00095-01 (22679). CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo 2007. Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01 (15463). CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Radicación número: 27001233100020020017301 (31033).

una persona inocente, la Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad.¹² (Subrayas del Despacho).

En consideración al recuento jurisprudencial citado, observamos que el H. Consejo de Estado ha realizado una transición en el tema de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, de un régimen subjetivo en sus comienzos hasta la tesis mayoritaria actual que nos habla de una responsabilidad objetiva, cuando se presente una absolucón o exoneración de responsabilidad a favor del procesado, en aplicación del principio de “*in dubio pro reo*”, atendiendo a que el ciudadano enjuiciado no está obligado a soportar esta carga, como lo es la privación de la libertad.

No obstante lo anterior, en el evento de que el daño haya sido ocasionado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o por el hecho de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, el Estado no tendrá responsabilidad alguna, pues el comportamiento negligente y descuidado del ciudadano, rompe el nexo de causalidad que existe entre la actividad de la administración y la producción del daño.

Ahora bien, en sentencia del 17 de octubre de 2013, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa profirió **sentencia de unificación jurisprudencial en casos de privación de la libertad**, por lo que se cita in extenso los argumentos allí planteados, destacando lo relevante para el caso sub judice (expediente 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354) M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), así:

“b. En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto sine qua non exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia —equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala— a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado —previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional— con los de la responsabilidad personal de sus agentes —consagrados en el inciso segundo ídem—, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política impone diferenciar, necesariamente, entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por razón del daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad personal del agente judicial, de otro, habida cuenta de que aquellos y éstos divergen sustancialmente; ese deslinde se torna imprescindible con el propósito de no limitar el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos —el juicio de responsabilidad al Estado— no resulta constitucionalmente válido, según se ha expuesto, introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad, con desmedro de la adecuada protección de las víctimas del daño antijurídico.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001).

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

(...)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

(...)

e. Constituye prácticamente una obviedad que la detención preventiva como medida de aseguramiento en el proceso penal comporta la más intensa afectación del principio-derecho-valor que se encuentra en la base de la organización jurídico-política que constituye el Estado Social y Democrático de Derecho, cual es la libertad, circunstancia que impide soslayar, en este lugar, una referencia, así sea sucinta, a la trascendencia del papel que la libertad desempeña dentro del sistema jurídico vigente y, por tanto, a la

evidente excepcionalidad con que deben tratarse los eventos en los cuales resulte legítima y jurídicamente viable su afectación por parte de las autoridades públicas en cuanto no se trate de la ejecución de una sanción en firme, impuesta mediante sentencia penal condenatoria.

(...)

h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo. Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

(...)

j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

Pero dicha posibilidad resulta completamente diferente a sostener que, por solo el hecho de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción a los mandatos legales vigentes y, por tanto, mediante un proceder lícito, el Estado estaría eximido de responder por los perjuicios que le hubiere ocasionado a la víctima por razón de dicha detención, a pesar de que el correspondiente juicio penal hubiere concluido con la expedición de fallo de inocencia a favor del sindicado, incluso en aplicación del principio *in dubio pro reo*. ¿Podrá sostenerse entonces que ese individuo está en el deber jurídico de sacrificar su libertad o, lo que es lo mismo, de soportar la privación de su libertad, única

y exclusivamente para que la sociedad pueda beneficiarse de la observancia y de la aplicación de las normas penales que regulan esa clase de procesos? ¿A qué quedaría entonces reducido el valor de la libertad, aquél que justifica y explica la existencia70 misma de la Constitución Política y que a la vez constituye uno de sus principales cometidos y fines esenciales —como que la limitación al ejercicio del poder público sólo cobra sentido en función de asegurar la efectividad real de la libertad de los asociados—? ¿Acaso pasaría de constituir un propósito esencial —fin esencial— para convertirse en un simple medio que facilite la existencia de la sociedad y la convivencia en comunidad, de tal manera que los individuos tuvieran el deber de soportar su privación y su sacrificio en aras de facilitar la consecución de ese nuevo fin?

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquélla que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política.

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.”

Y el 28 de agosto de 2014, la Sala Plena del Consejo en Estado profirió sentencia de Unificación jurisprudencial por privación injusta de la libertad —expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149), en la que concluyó:

“En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —Código de Procedimiento Penal— y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹³ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que **aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹⁴** (Negrilla del Juzgado).*

➤ **En cuanto al delito de lesa humanidad consistente en tortura.**

El artículo 1º de la Constitución Política dispone: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Según se desprende de este precepto constitucional, la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad.

La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos.

El artículo 178 de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, en su artículo 178, trae la siguiente definición del delito de tortura:

“Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas” (Negrilla del juzgado).

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente 23354.

¹⁴ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463.

Ahora bien, cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens*.

4. VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

a) Daño antijurídico.

Preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política que “*el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

Al respecto hay que tener presente que si bien el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, el H. Consejo de Estado ha señalado que este “*hace referencia a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no es justificado por la ley ni el derecho*”¹⁵, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación¹⁶.

Es palmar que la antijuridicidad del daño no está determinada por la “conducta” del Estado a través de sus agentes, sino por el resultado o efecto dañoso para quien no tenía la obligación legal de padecerlo.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de acuerdo con la previsión del artículo 90 de la Constitución Política, la noción del daño antijurídico es objetiva, es decir que no importa si la fuente del daño es legal o ilegal, sino que lo trascendente para la determinación de la antijuridicidad es que el ordenamiento no imponga el deber de resistir la afectación a la víctima del daño.

Con el fin de determinar si en el presente caso se produjo un daño antijurídico, tenemos que en el expediente se encuentra probado lo siguiente:

-El día **23 de julio de 2004** el joven Mario Alexander Pulido Carvajal, de 16 años de edad, realizó la siguiente declaración bajo juramento ante los funcionarios de Policía Judicial (fls. 347-349 del c.2):

“En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de julio de 2.004, siendo las 11 horas los suscritos funcionarios CAMILO RIVERO TAUTIVA procedieron a recepcionar diligencia de testimonio a la señor MARIO ALÉXANDER PULIDO CARVAJAL, identificado con Tarjeta de identidad No 870806-51846, residente en la carrera 10 B No 3 A-11 sur barrio LA MARIA, teléfono 5796350, edad 16 años, profesión estudiante, estado civil soltero. En virtud de lo consagrado en la Constitución Nacional y las leyes que rigen la presente diligencia, se le advierte la obligación que tiene de rendir testimonio bajo la gravedad del juramento (...) A sabiendas de la responsabilidad que asume con la presente diligencia, jura usted 'decir la verdad en (a declaración que va a rendir. Al inicio de esta diligencia se hace presente el señor MARIO PULIDO GONZÁLEZ quien como su padre biológico hace representa al declarante toda vez que por ser menor de edad se hace necesaria la presencia de un representante. CONTESTO: Si juro. PREGUNTADO: manifieste al despacho si sabe o presume el motivo por la cual se encuentra rindiendo la presente diligencia CONTESTO, SI. PREGUNTADO: Ya que sabe el motivo de la presente diligencia haga un relato claro y detallado de los hechos materia, de la presente investigación. CONTESTO, todo empezó en un grupo de teatro de Soacha con el

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹⁶ Ibidem

señor FERNEY CAMPOS, él es una persona que está en el teatro, él trabaja en una recicladora, hizo la invitación a los del grupo a participar en una comparsa cultural el día primero de mayo para celebrar el día del trabajo, nos reunimos en la parroquia de la perseverancia para cuadrar los detalles de la comparsa esa semana fue la anterior a la del primero de mayo, nos dedicamos a hacer el montaje de la comparsa, el día primero de mayo nos presentamos en la comparsa en la carrera séptima, después como a los quince días nos invitaron a una fiesta, en el barrio SAN MATEO DE Soacha es un conjunto residencial vive una persona de la comparsa pero no sé cómo se llama, una persona que se llama JAVIER mencionó en la fiesta que sería bueno hacer un grupo de estudio político, después nos invitaron a otra fiesta en el barrio SANTA CECILIA donde vive CLAUDIA Y YANELLE GARCIA teléfono 6777386, después invitamos a todos los de la fiesta a una fogata cultural que fue a los ocho días del grupo de teatro en Soacha centro, en la fogata llegaron muchas personas entre ellas CLAUDIA Y YANELLE GARCIA, ALFONSO, y otras personas que no conocía después de la fogata por motivo del cumpleaños de una amiga del grupo de teatro queríamos hacer una fiesta y ellos los del grupo de la comparsa nos prestaron el apartamento de SAN MATEO para hacer la celebración en esta celebración. **Inicié una relación sentimental con YANELLE GARCIA, después nos volvimos a ver el día 27 de junio de este año 2004** porque me había invitado a una conferencia de estatuto antiterrorista dictada por EL COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO en el salón comunal del barrio no estoy seguro pero creo que es VILLA NIDIA, allí hablaron de solo estatuto antiterrorista, del por qué no era bueno y sobre las funciones que quería tener el Ejército, en la conferencia estuvieron CAROLINA, YANELLE, HERNÁN CAMPOS y un tal MARTÍN pero yo no sabía en que andaban todo me parecía normal, después de salir de la conferencia nos fuimos para la casa de YANELLE con HERNÁN y cuando miré en un cajón de una mesa de la sala observé unos stickers de color verde que decían PCCC. YANELLE al ver que yo estaba viendo los stickers se asustó toda me los quitó y los escondió yo le pregunté qué en que andaba metida, que en qué grupo comunista, no me quiso responder hasta por la noche que me preguntó que si quería participar en un grupo de estudio político y yo le dije que sí, pues ya que yo iba a estudiar ciencias sociales me serviría, entonces después llegó JAVIER y CAROLINA empezaron a hablar de la necesidad social de un grupo político de estudio que trabaje con la comunidad, educándolos y llevándoles teatro y recreación, a mí me pareció buena idea y pues nos dio para leer unos documentos sobre la sociedad también dijo que las reuniones del grupo de estudio deberían ser clandestinas pero hacer trabajo abierto con la comunidad, ese día nos invitó a unas conferencias sobre estatuto antiterrorista en la UNIVERSIDAD DISTRITAL en la sede CANDELARIA y fuimos con YANELLE y HERNÁN CAMPOS también CAROLINA, a la semana siguiente nos reunimos un día Domingo y JAVIER nos empezó a hablar sobre la lucha armada y que el grupo de estudio político y las acciones sociales deben servir para apoyar la lucha de las FARC, ese día yo me asusté porque nunca me imaginé ser parte de un grupo violento pero cada vez más repetían que el secreto de ese grupo se tenía que mantener o sino los que pagaban eran otros, yo estaba asustado porque tenía miedo por mi familia, además por que YANELLE ya conocía cosas de mi vida y quienes eran mis amigos, además de incitarme a tener relaciones sexuales para así enamorarme y tenerme controlado cosa que estaba logrando, además me daba miedo que le pasara algo a ella, más me asusté cuando un día en una reunión JAVIER les preguntó a YANELLE y a CLAUDIA si al fin se iban a ir para arriba a hacer un curso y ellas dijeron que todavía no estaban preparadas y JAVIER la regañó diciéndoles que tuvieran palabra que un día sí y otro día no que cuando tenían novio decían que no, un día domingo 4 de julio les dijo que fueran a la reunión de la Iglesia y me llevaron a la Iglesia PRESBITERIANA AL LADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL en un salón del colegio AMERICANO, allí hablamos de la Biblia pero al rato le comenzaron a meter contexto político de las desigualdades sociales y todo eso, esa ceremonia la ofició un reverendo pero no me acuerdo el nombre creo que GONZALO y había otro que era el principal los de esa iglesia nos invitaron a un taller de ética latinoamericana a celebrarse allí mismo, creo que la intención de la iglesia era un fachada para ser cosas sociales y luego vincular a las personas a las FARC, a la semana siguiente estuvimos en el taller de ética latinoamericana dictado por un tal GONZALO que venía de ESTADOS UNIDOS a dictar el taller se trataron temas de ética pero dentro de los asistentes se sintió como el ambiente de que querían tratar temas como la organización de masas pero GONZALO evadió el tema, recuerdo que un día antes del taller les escuché a JAVIER, MARTA y a unos universitarios de la Distrital acerca de abrir un Colegio en una zona marginal. Continuaron las reuniones JAVIER las presidía en la casa de YANELLE siempre han sido de noche en donde ya se empezaron a tratar asuntos como el de la panfletaria, allí JAVIER daba textos del CHE GUEVARA y sobre la sociedad y se discutían entre todos, en otra ocasión JAVIER ordenó que debíamos hacer grafitis alusivos al plan Colombia PLAN COLOMBIA IGUAL MUERTE-PLAN COLOMBIA MISERIA, ellas YANELLE Y CAROLINA pintaban las letras "F" encerradas en un círculo. Recuerdo que JAVIER decía que si alguno de los del grupo no asistía a una de las reuniones debía subir a Monserrate cargando 20 kilos de papel periódico y hacer un

escrito de la falta, en una reunión Javier trató el tema de las panfletarias pero daba a entender que esto ya lo tenían planeado antes de mi llegada por que hablaban de unos sitios para colocarla como el parque de o polideportivo de san CRISTOBAL o la iglesia de SAN WENCESLAO, la semana pasada CAROLINA Y YANELLE le dijeron a JAVIER que en el polideportivo detectaron cámaras de video y que era más fácil en el puente de la 153 con séptima por el transporte para poder huir. No recuerdo si fue CAROLINA O YANELLE que hicieron un plano de la zona y las vías de acceso y donde podía ser mejor colocarla y JAVIER decidió que se colocaría el 22 de Julio, JAVIER dijo que las que ya sabían armar el artefacto le explicaran a aquellos que no sabíamos que era HERNÁN CAMPOS y yo por que las tres ya sabían, YANELLE organizó todo, como quien colocaba la bomba que era CAROLINA, quien dejaba el dispositivo que era ella y los demás HERNÁN CLAUDIA Y YO observábamos la reacción de la gente y la Policía, a mí me hizo hacer en el puente y los otros a una distancia de veinte metros más o menos, también recuerdo que el miércoles 21 después de que ellas hicieron el recorrido por el lugar nos encontramos en la casa de YANELLE y ella nos explicó que teníamos que hacer y ellas empezaron a armar la base de la bomba que era un tarro de leche en polvo cortaron una base de cartón y otra de lija del mismo tamaño de la circunferencia del tarro después yo me fui con HERNÁN y ellas quedaron armando el resto, pero quedamos en encontramos al otro día a las cuatro y treinta o cinco de la tarde para echarle la pólvora y llevar el ácido, nos encontramos con CAROLINA, YANELLE, en el puente ya ubicados donde ellas nos dijeron , eso fue como a las seis y veinte de la tarde, CAROLINA subió el puente y se ubicó en un poste del puente y casi no puede dejar las bolsas porque había mucha gente pero al fin las dejó y cogió un bus, después vi a YANELLE que iba a colocar el dispositivo, pero no pudo colocarlo bien porque había un tipo que estaba cerca de la bolsa y la abrió y la miró y luego se fue y después ella fue colocarlo y se fue en un bus, estaba previsto que se demoraba cerca de 26 segundos para la detonación yo me quede esperando que detonara aproximadamente tres minutos pero no explotó y me fui a tomar un yogurt y una galleta en una panadería cercana, estaba tomándome el yogurt cuando sonó la explosión y salí con la señora de la panadería a ver qué había pasado por que yo me asuste no me acordaba que habían colocado el dispositivo, entonces pagué lo que pedí y fui a mirar la reacción de la gente y al ver que poca gente había cogido los panfletos entonces subí el puente para coger el bus cuando llegó la moto de la policía y un señor que estaba sentado hay (sic) desde que yo llegué me señaló y el policía empezó a subir el puente y yo me bajé hasta donde estaba el policía me requisó y me dijo que yo había sido el que había colocado el artefacto que porque era de la nacional y le dije que no que yo no había sido entonces me dijo que me subiera en la moto y lo acompañara al CAI, la policía empezó a recoger todos los panfletos mientras que llegaba la patrulla, me identificaron luego llegaron los de la SIJIN me empezaron a preguntar y yo les dije porque estaba asustado entonces me empezaron a preguntar a quién más conocía de la organización y de los que habían colocado la bomba yo les dije acerca de CAROLINA, YANELLE, HERNÁN, JAVIER, CLAUDIA , ALFONSO y su lugar de residencia, les dije donde era la casa de YANELLE , en ese momento salía de la casa YANELLE y yo la señalé y la cogieron y entraron a la casa yo me acosté en la camioneta para que no me viera, y después nos llevaron a la SIJIN.; PREGUNTADO, diga cuánto tiempo hace que usted conoce a estas personas .CONTESTO, desde el 25 de abril de 2004, igual no sabía que eran de las FARC pensaba que eran de la iglesia de la perseverancia que fue cuando organizaron lo de la comparsa. PREGUNTADO, diga qué persona del grupo de teatro al cual usted dice pertenecer presentó a estas personas. CONTESTO. FERNEY CAMPOS, es un integrante más. PREGUNTADO sabe usted cómo ubicar al señor FERNEY CAMPOS. CONTESTO, ahorita está viajando pero él trabaja en la calle 16 carrera 16 en una reclutadora, es hermano de HERNÁN, quien también trabaja allá. PREGUNTADO, diga qué clase de relación tenía usted con YANELLE GARCIA CONTESTO, éramos Novios duramos como veinte días de novios y terminamos pero teníamos relaciones sexuales con regularidad. PREGUNTADO, sabe usted si CAROLINA sostenía alguna relación sentimental con alguna persona de lo que usted denomina grupo de estudio CONTESTO. No, No tenía, PREGUNTADO, sabe usted cuándo (sic) es la ocupación actual de las personas que integraban el grupo de estudio CONTESTO. CAROLINA era trabajadora doméstica y estudiante de la UNIVERSIDAD DISTRITAL, YANELLE trabajadora doméstica, CLAUDIA también, ALFONSO oficios varios creo que mensajero, HERNÁN en reciclaje, y JAVIER estudia CIENCIAS SOCIALES en la UNIVERSIDAD DISTRITAL está próximo a hacer la tesis de grado. PREGUNTADO diga qué días de la semana se efectuaban las reuniones. CONTESTO, siempre se procurara que no fuera el mismo día, todas la semanas se cambiaba las reuniones eran semanales. PREGUNTADO durante las reuniones llevadas a cabo por el grupo sabe usted si asistieron personas de otros lugares del país CONTESTO, no. PREGUNTADO haga una descripción física de JAVIER CONTESTO. 1.70 de estatura aproximadamente, piel trigueña, cabello negro corto al cepillo con algunas canas, edad uno de 28 a 30 años tiene un lunar sobre los labios a un lado de la

boca color negro, bigote negro espeso, cachetón, complexión fuerte, acento de Bogotá, viste pantalón yin y camisa, siempre con una agenda en la mano y una carpeta cara ancha cachetón nariz recta ancha la cabeza es como ovalada orejas normales dientes grandes voz como delgada, PREGUNTADO haga una descripción física de HERNÁN CAMPOS, contestó, flaquito alto, piel morena, cabello corto liso usa aretes como de porcelana color vedes y amarillos creo que tiene varios, tiene ojos pequeños, nariz pequeña cicatrices pequeñas como cortadas en la cara, usa pulseras tejidas viste sport pantalones anchos, creo que estuvo en la cárcel por tener marihuana, el me lo contó. PREGUNTADO describa a CAROLINA. CONTESTO es bajita, gordita, cabello castaño oscuro largo abajo del hombro, ojos cafés pequeño, boca pequeña, cachetona, piel trigueña, usa aretes como de palo, usa pulseras tejidas, usa faldas enterizas con tirantas y peto, zapatos de correa y hebilla diferentes pero el mismo estilo. PREGUNTADO. Diga si en algún momento JAVIER hizo alusión a pertenecer algún grupo al margen de la ley CONTESTO, él dijo que era de las FARC, lo dijo en una reunión.

¿PREGUNTADO diga si JAVIER manifestó o dijo quiénes eran sus jefes o quienes le ordenaban las acciones a llevar a cabo, CONTESTO, él decía que eran órdenes. PREGUNTADO, diga si la declaración que está rindiendo la efectúa bajo presión o amenazas CONTESTO, no, ellos solo decían que ante todo el secreto, PREGUNTADO, diga que les hacían a las personas que llegaran a faltar a la promesa de guardar el secreto. CONTESTO, decían que tendría castigo pero no decían que. PREGUNTADO. Diga a en que otros lugares a parte de los que ya mencionó en la diligencia eran sitios de reunión CONTESTO. Solo la casa, el colegio y salón comunal. PREGUNTADO tiene algo más que agregar corregir enmendar a la presente diligencia CONTESTO, quien también tenía conocimiento de cómo funcionaban las bombas y que hacer es ALFONSO".

En auto del 26 de julio de 2004 la Fiscalía 5 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados – Unidad Nacional contra el Terrorismo, consideró que **"Teniendo en cuenta el contenido del informe de fecha julio 24 de 2004, suscrito por el señor Capitán JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA, Jefe Grupo Antiterrorista SIJIN MEBOG, en donde dejan a disposición a los señores CARLOS ALFONSO RUBIANO PEDROZA, YANELLE GARCÍA ESPINEL y CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, a quienes se les incautó elementos propios para la fabricación de artefactos explosivos y documentación alusiva al Grupo armado ilegal FARC –EP",** disponía la APERTURA DE INSTRUCCIÓN contra aquellos y ordenó vincularlos mediante diligencia de indagatoria (fl. 350 c.2).

El 27 de julio de 2004 rindió indagatoria la señorita Claudia Milena Zamudio Barrios – radicado 63025 (fls. 352-356 c.2), en la que hizo el siguiente relato:

"PREGUNTADO: Diga si sabe el motivo por el cual se encuentra en este Despacho fiscal asistido por su abogado de confianza CONTESTÓ: creo que es por rebelión, el jueves pasado a las diez y treinta de la noche mi compañera de apartamento YANELLE GARCÍA había salido a la tienda, cuando regresó se encontró con un señor, entraron, luego ella me dijo, creo que es la policía, el señor dijo esto es un allanamiento y me empujó, me sacó para el patio, a mi compañera la dejaron en el cuarto y al otro muchacho lo dejaron en la sala, después comenzaron a encontrar materiales como libros del cual el único que vi fue uno del che guevara luego vi un fusil de madera que teníamos de adorno, nos lo habían reglado porque lo hicimos de una comparsa le primero de mayo, generalmente se usa en las comparsas, y presentaciones de teatro en que estamos, luego el señor me sacó para afuera, me dijo que tenía que contar todo, le respondí que no le iba a responder nada porque ni siquiera me habían dicho porque estaba ahí, por lo tanto no hablaba porque no era la mejor forma como entraron a mi casa a allanarme, luego me cogió del cabello y me golpeó contra la pared varias veces llorando le dije que necesitaba respeto por mi vida que estaban violando mis derechos y necesitaba hacer una llamada o a alguien de mi familia, me dijo en ese momento malparida e hijueputa usted aquí no tiene derecho a hablar, cálese y contésteme lo que yo le pregunte y no hable hasta que le dé órdenes, luego entrando a la sala me pegó un puño en el estómago y una patada en la vagina y me dijo gonorrea váyase para el patio, me entró al patio cerró la puerta me puso contra la ventana que tenía rejas, me forzó la cabeza hasta entrar por una de las rejas, me presionó el cuello hasta hacerme llorar yo le dije que no me lastimara, él me dijo entonces hable, yo le dije no tengo nada de qué hablar no sé de qué me está hablando, entonces comenzó a relatarme que yo era de una organización llamada las FARC EP, luego me dijo que yo estudiaba en la distrital, que pertenecía a la JUCO y que me la pasaba tirando piedra en las universidades, de ahí salió hacia la cocina encontró un tarro de leche klin, me

preguntó que porqué estaba ahí, yo le respondí que lo había traído del trabajo porque tenía una mata en mi casa la cual ya estaba muy grande para la materia en que la tenía, el dedujo que había sido para otra panfletaria, yo le pregunté que cuál panfletaria que yo no sabía de qué me acusaban y me dijo malparida no se haga la boba (...) luego me entró a un cuarto del fondo, entraron tres hombres cogieron dos bolsas negras y me dijo malparida si no se puede a las buenas pues toca a las malas y me amarró con las esposas, me puso la bolsa, me presionó fuerte en la nariz y la boca y dos me tenían contra el cuello y presionándome el cuerpo, yo grité impresionantemente porque me sentí ahogada me tuvieron por cuatro o cinco minutos, me la quitaron y me dijeron ahora si va a hablar malparida, yo les dije que no tenía nada de qué hablar porque no sabía de qué me acusaban, volvieron a ponerme la bolsa, me pegaban patadas y puños, me jalaban el pelo y después de un rato entró un muchacho diciéndome que iba a venir el jefe de ellos que por lo tanto tenía que hacer estrictamente lo que me ordenara, que yo no podía decir en la indagatoria que me había maltratado porque ellos eran muy amigos de la fiscal y me podían hundir, luego llegó el señor y él me dijo hay una grabadora la voy a grabar y usted va a decir que usted pertenece a las FARC que usted está en una célula y que ese coordinador de la célula se llama JAVIER, que usted es una líder y que es la que manda el grupo de los que están acá (...) luego me puso la bolsa y me dijo va a decir exactamente lo que le acabo de decir que usted pertenece a las FARC, que usted está en una célula (...) yo me resistí y me dijo malparida si usted no habla ni dice lo que yo le he dicho acá la mato y su familia corre peligro (...) luego me presionaba quitándome la respiración y me dijo, por última vez comience a hablar tal y conforme le dije, apretándome las piernas, ya asfixiada comencé a decir que pertenecía a la organización que era de la célula de la organización de las FARC, que yo había hecho la panfletaria y que había sido una de las que había estado ahí en la acción..."

Igualmente, rindió indagatoria el señor CARLOS ALFONSO RUBIANO PEDROZA en la que narró los siguientes hechos (fls. 361-364 c.2):

"PREGUNTADO: Diga si sabe el motivo por el cual se encuentra en este Despacho fiscal asistido por su abogado de confianza CONTESTÓ. Fui capturado en la casa de una compañera de la iglesia católica, estando yo dialogando con CLAUDIA (...) nos separaron a los tres, CLAUDIA, YANNELLE y yo, (...) llevaron a CLAUDIA al patio y uno de ellos colocó en radio a alto volumen para que no escucháramos mientras la llevaban al patio uno de ellos la golpeaba en el abdomen y que dijera lo que ellos querían que dijera... luego nos sacaron a YANNELLE y a mí a fuera de la casa y recibíamos insultos y maltratos por parte de ellos, que si no hablábamos nos mataban, entonces después entraron a YANNELLE al cuarto y dijeron que después seguía yo, que nosotros éramos guerrilleros, ella duró como diez minutos por allá adentro...después como a los diez minutos me dijeron que yo era el siguiente, después dijeron que yo si decía lo que tenía que decir y me metieron a uno de los cuartos y me decían que habíamos colocado una bomba o un petardo en un colegio y yo les decía que no tenía nada que ver en eso y me dijeron que iban a practicar me no sé qué y me colocaron una bolsa en la cabeza y las esposas me las apretaban bien hasta que grité y me pegaron en la boca y me dijeron que no fuera tan niña y nos acusaban de guerrilleros, con la bolsa ellos vieron que yo me estaba ahogando y les dije que yo sufría de asma y me la quitaron, ellos me dijeron que hasta que no hablara no me quitaban las esposas y después uno de ellos se me subió encima y que comenzara a hablar y me decía que dijera lo que pensaba de la guerrilla y de la revolución yo le dije que yo no conocía nada de la guerrilla pero que la revolución no llegaba a ningún lado..."

También, el 27 de julio de 2004 rindió indagatoria la señorita YANNELLE GARCÍA ESPINEL – radicado 63025 (fls. 357-360 c.2), en la que describió los siguientes acontecimientos:

*"PREGUNTADO: Diga si sabe el motivo por el cual se encuentra en este despacho fiscal, asistido por su abogada de confianza CONTESTÓ: Si señora, me acusan de unas panfletarias o sea unos papeles que no los he visto, vi unos tarros, **un tarro morado que acabé de ver, además el tarro no lo sacaron de la casa**, llegaron el jueves 22 de este mes, la policía a las nueve y media de la noche, nos entraron porque yo estaba afuera, revisaron cuando me hicieron sentar en la sala con mi amigo, luego cogieron a mi amiga CLAUDIA la llevaron al patio y allá la golpearon, primero le preguntaron el nombre y la sacaron a la puerta de la calle, ahí le preguntaron que si estudiaba en la universidad Distrital, en tono agresivo y la acusaron de ser líder después la llevaron al patio de atrás, después se encerraron en el cuarto del fondo y estuvieron con ella más de hora y media, después con el amigo que estábamos nos hicieron salir a la calle y nos empezaron a decir que luego íbamos a seguir nosotros y que fuéramos*

pensando lo que íbamos a decir y que no nos hicieran que nos torturaran, después a mí me entraron al cuarto principal y a mi amigo lo dejaron en la sala, luego sacaron a mi amiga del cuarto del fondo y uno de ellos me dijo si vio cómo salió su amiga, es mejor que hable y si no le va peor, luego me encerraron en el cuarto del fondo y uno de ellos le dijo al otro que le subiera el volumen a la grabadora y luego pidieron que le subieran más el volumen, me sentaron en la cama y se sentó al lado un señor moreno y me dijo que le mirara la cara y dijera la verdad de todo lo que yo sabía y sino tocaba por las malas y yo le dije que yo colaboraba que yo no me iba a poner a inventar, luego me empezó a preguntar por unas personas que yo no conozco y me dijo el señor espóse a esta hijueputa para que hable y me pusieron una bolsa en la cabeza y me dijeron que hablara que qué sabía, como a los treinta segundos me la quitaron y me preguntaban que si iba a hablar yo le dije que sí y me preguntaban por una tal CAROLINA yo le dije que había escuchado de CAROLINA pero que nunca la había visto, que la había visto de espalda, volvieron y me pusieron la bolsa y me dijeron que me iban a poner electricidad y me iban a llenarla boca de jabón y a ponerla bolsa para que hablara, luego me bajaron los pantalones y volvieron a ponerme la bolsa y con algo me chuzaban entre la pierna y que si sentía ese palo entre las piernas que ese era el que me iban a meter por el ano, después dijeron que pararan a esa hijueputa que la vamos a violar, que esa malparida sabe mucho me apretaron los senos con las manos muchas veces, me daban golpes y puños en el estómago y me pusieron como seis veces la bolsa en la cabeza y uno por allá en el fondo decía que era mejor matar esos hijueputas ahí en la casa, me sacaron del cuarto, me sentaron en la sala y mi amigo estaba en el cuarto principal y lo cogieron y lo llevaron al cuarto del fondo y mi amiga estaba en el cuarto principal y empezaron a toturarlo a él yo escuchaba cuando gritaba y decía que no le hicieran eso, luego los sacaron y nos llevaron al CAI de la 7 con 163 nos subieron a unos carros particulares y nos trajeron aquí (...)"

La anterior declaración fue ampliada el 30 de julio de 2004 en los siguientes términos (fls. 375-378):

*"PREGUNTADO. Díganos qué relación tuvo usted con CARLOS ALFONSO RUBIANO y CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS. CONTESTÓ Con ALFONSO nos conocimos en teatro en comparsas y de vez en cuando él va a quedarse a la casa nos conocemos como desde el 98 pero nos veíamos cada año y con CLAUDIA somos amigas desde hace tiempo pero nos empezamos a relacionar más desde noviembre del año pasado y este año hace 6 meses que pagábamos un apartamento entre las dos y vamos a la Iglesia juntas y hacemos también comparsas, teatro, vamos a bailar a tomar todos somos amigos PREGUNTADA Díganos a que Iglesia le acude usted y si sus amigos acuden a la misma CONTESTO. A la presbiteriana yo voy desde agosto del año pasado el pastor se llama REBERENDO DAIRÓ ARANCELES y queda por la 45 con calle 24 al lado del colegio americano PREGUNTADO Dentro de las actividades que realizan usted ha acudido a conferencias relacionadas con antiterrorismo de ser así en dónde y con quien ha acudido CONTESTO No nunca he acudido a conferencias relacionadas con ese tema PREGUNTADO El día en que se produjo su captura se decomisaron diferentes elementos entre los cuales se relacionan diferentes tarros con contenidos diversos, puede decirnos a quien le pertenecían esos tarros y cuál era el contenido exacto CONTESTO Había un tarrito pequeñito plateado estaba vacío iba a sembrar una planta y de los otros tarros solo vi un tarrito como de crema y nunca le preste atención **no se a quien le pertenecía eso lo sacaron del cuarto del fondo y en el cuarto del fondo siempre guardábamos cosas de teatro o sea cosas de comparsas pero nunca me fije en mirarlos ni nada** PREGUNTADO Díganos, si lo recuerda, que otro elementos se incautaron o decomisaron el día de su retención CONTESTO El libro del plan Colombia no; otro libro de MARTHA algo no recuerdo se llama la sociedad y no más, el libro del plan Colombia nos lo prestaron para leerlo **y el de Marta apareció en la casa también**, creo que nos lo prestaron no sé. PREGUNTADO En este estado de la diligencia se le pone de presente los folios 1 y 2 del C.O. donde se encuentran relacionados los elementos decomisados para que manifieste lo que a bien tenga al respecto CONTESTO de acá Fl 1 el periódico de la Universidad Nacional que sale con el Tiempo folio 2 el calendario sobre 45 años de revolución y el video de los Indígenas de México y del tarro que me acuerdo ya lo anote el resto de los elementos nunca los vi y no sé nada de eso PREGUNTADO Díganos usted a que se dedica CONTESTO Al servicio doméstico, trabajo de 7:30 a las 5 o 6, a veces me quedo en el trabajo, trabajo con la familia BLANCO soy empleada de la señora IRMA LEON DE BLANCO. PREGUNTADO En la diligencias al escuchar en declaración al menor MARIO ALEXANDER PULIDO este es claro y enfático en señalar a usted como una de las personas con quien acudían a reuniones o conferencias sobre el estatuto antiterrorista, que tiene que manifestar al respecto*

CONTESTO No, una vez yo fui a una reunión con él al colegio pero en esa reunión se habló sobre indígenas latinoamericanos sobre como la Iglesia influyó sobre los Indígenas latinoamericanos y no más eso fue en el colegio americano el de la iglesia presbiteriana y a él lo conozco hace un mes PREGUNTADO En diligencia de ampliación de declaración el menor PULIDO CARVAJAL señala Igualmente que en su residencia es decir donde habita con CLAUDIA se hacían reuniones en donde se estudiaba lo relacionado con la política leyendo libros sobre el che guevara y otros para posteriormente emitir conceptos entre ustedes y discutir sobre los mismos, que tiene que manifestar al respecto CONTESTO Que tiene una muy buena imaginación porque yo a él lo invite una sola vez a la casa a una dije que íbamos a hacer una fiesta por mis cumpleaños y sólo esa vez él fue a la casa PREGUNTADO Dice en declaración el menor MARIO ALEXANDER PULIDO que usted, les enseñó a él y a HERNAN a hacer la base de las panfletaria, que nos puede decir al respecto CONTESTO Que yo nunca he tenido contacto con nada de eso y no tengo ni la menor idea de cómo hacer eso, y no sé por qué lo dice y como a Alexander siempre le decíamos pachó maría y las veces que hablamos con él fue en la Iglesia y tuvimos una relación menos de una semana y es que ni fue relación porque fue unos besos ahí y siempre fue los domingos en la iglesia y tampoco sé quién lo llevo a él a la Iglesia PREGUNTADO Dice en la misma declaración MARIO ALEXANDER PULIDO que usted y CAROLINA iban a introducir los químicos a la panfletaria, que tiene que manifestar al respecto CONTESTO Que la tal CAROLINA no la conozco; y lo de la panfletaria esa ni idea no tengo la menor idea PREGUNTADO Dice además que el día en que colocaron la panfletaria, CAROLINA era la encargada de colocar la base y usted debía colocar el dispositivo para que explotara la misma qué tiene que manifestar al respecto CONTESTO Vuelvo y digo a CAROLINA no la conozco y lo de la panfletaria no tengo ni idea, no sé nada de eso PREGUNTADO **Díganos si usted conoce a HERNAN de ser así hace cuánto y que relaciones tiene con el mismo CONTESTO A HERNAN a veces iba a la Iglesia las relaciones eran las comparsas y no más no más** PREGUNTADO Díganos si MARIO ALEXANDER PULIDO y CLAUDIA MILENA ZAMUDIO COMO CARLOS ALFONSO RUBIANO SE CONOCÍAN contestó EN LA FIESTA NOS CONOCIMOS TODOS CON pachó maría. El despacho deja constancia de que la indagada se refiere a Mario Alexander pulido Carvajal, y después en la Iglesia - los domingos terminábamos el culto y cada uno para su casa PREGUNTADO En las presentes diligencias se le hace el cargo por el delito consagrado en el art. 343 del C.P. teniendo en cuenta que en la Investigación surgen serios cargos por este delito al colocar unas bombas panfletarias para que al estallar se esparciera propaganda alusiva al ELN de acuerdo a lo manifestado por el señor MARIO ALEXANDER PULIDO CARVAJAL. Se deja constancia que se lee la norma y se le explica la misma para que nos diga que tiene que manifestar al respecto CONTESTO Yo nunca he tenido contacto con ninguna pólvora de la que mencionan ahí yo estudio, yo trabajo me dedico a mi trabajo, he sacado mi estudio yo sola y no tengo necesidad de herir a nadie porque la biblia lo dice no hacerle daño a nadie y siempre he estado asistiendo a la iglesia voy a conciertos gratis no creo que sea un delito y lo único que quiero es estudiar, yo nunca ni siquiera he dado una cachetada, nada a nadie le he pegado y siempre voy a la iglesia y lo que quiero es estudiar, terminé el bachillerato con mucho esfuerzo y lo único que quiero es estudiar he pensado en estudiar filosofía, si me salía en la Distrital licenciatura en ciencias naturales y si no en la esap Artes escénicas PREGUNTADO Díganos que otras actividades a parte de trabajar desarrolla CONTESTO Hago danzas pero hace mes y medio se acabaron las clases, además últimamente para el 1 de mayo nos reunimos en la iglesia de la perseverancia e hicimos una comparsa en donde participó Pachó María, ALFONSO RUBIANO, CLAUDIA Y YO, a PACHO MARIA no lo conocía sino que lo vi PREGUNTADO Díganos cuando empezaron la relación de novios o de amigos con Mario Alexander pulido Carvajal. contestó Hace Un mes y nos dimos como tres besos no más PREGUNTADO Díganos si lo recuerda cuales fueron las actividades que desarrolló usted el día de su retención CONTESTO Trabajé hasta las 5 había pedido permiso para las 4 pero salí a las 5 y fui a mi casa, luego fui a donde mi mamá a llevarle un queso de esos para untar y luego me fui para mi casa a dormir, m, pero antes me puse a hacerle un afiche a mi hermana que está embarazada a MILDRED sobre maternidad y lo terminé esa misma noche y salí a llamar a mi hermana para que fuera a recogerlo y cuando regresaba me cogió la policía eso a las 9:30 de la noche PREGUNTADO. Díganos si usted sabe o conoce a alguien con el sobrenombre de cosita CONTESTÓ No a nadie todos nos decimos chinitos todos".

El mismo 30 de julio de 2004, en el Despacho de la Fiscalía doscientos Cuarenta y Uno de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual, se presentó el joven Mario Alexander

Pulido a rendir declaración, la cual fue planteada en similares términos a la realizada ante la Policía Judicial (fls. 365-369 c.2).

El 2 de agosto de 2004 la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías – Unidad de Delitos contra la Libertad Individual - Seccional Delegada 241, profirió medida de aseguramiento contra las señoritas Yanelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación y se abstuvo de proferir medida de aseguramiento contra el señor Carlos Alfonso Rubiano Pedroza (fls. 385-396 c.2), así:

"El pasado 24 de julio del presente año personal adscrito al grupo de Anti Terrorismo de la SIJIN MEGOB deja a disposición tres personas mediante el oficio No. 163, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la retención de CARLOS ALFONSO RUBIANO, YANNEKLE GARCIA ESPINEL Y CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS señalando que siendo las 18:40 minutos en el puente peatonal ubicado en la carrera 7 con calle 153, hizo exploración un artefacto, del cual y debido a la detonación esparció gran cantidad de papeles con escritos alusivos al grupo subversivo de las FARC EP creando en la comunicad gran descontrol posteriormente a las 20:00 horas aproximadamente la patrulla Urano 12 se acerca al CAI Villa Nidia donde se encontraba una persona de la cual se tenía información hace parte de las personas que colocaron el artefacto estableciéndose que se trata de un menor de 16 años de edad y de nombre MARIO ALEXANDER PULIDO CARVAJAL quien colaboró con la ubicación de las otras personas que participaron en la colocación del artefacto ya que tenía conocimiento quienes habían sido.

Se dice que el menor conduce a las autoridades hasta una casa en donde manifiesta se encuentra dos mujeres y un hombre quienes son los responsables de la bomba, es así que se trasladan a la calle 163 No. 4-16 ,barrio Santa Cecilia Norte, al llegar a esa dirección salía YENELLE GARCIA ESPINEL quien al notar la presencia de la policía se puso nerviosa e intento escapar , que en ese momento se asoman un hombre y una mujer en la puerta quienes trataron de cerrar la puerta, siendo impedido por los policiales quienes observan en la pared de la habitación un fusil de asalto por lo que ingresan a la residencia hallando una maqueta de fusil o asalto con las mismas características de fusil GALIL, también se hallaron en la residencia panfletos de los mismos que fueron esparcidos en el lugar de la explosión en el puente de la calle 153 los cuales son alusivos a las FARC EP 5 stickers color verde con la leyenda PCCC PARTIDO COMUNISTA CLANDETINO COLOMBIANO al igual que revistas con el logotipo de RESISTENCIA editadas por las FARC EP al igual que diferentes tarros o recipientes en los cuales se observa una sustancia pulverulenta (sic) blanca en la habitación ocupada por CARLOS ALFONSO RUBIANO debajo de la cama se encontraron panfletos y revistas alusivos al grupo insurgente y al preguntarle a las personas que se encontraban allí guardaron silencio.

Al escuchar en declaración a MARIO ALEXANDER PULIDO afirma que quien lidera la célula es un sujeto que se hace llamar JAVIER de quien se sabe es estudiante de la Universidad Distrital y que los encargados de armas y colocar las bombas son YANNELLE, CARLINA Y CLAUDIA según instrucciones de JAVIER, con respecto a ALFONSO dice que le hace vueltas personales a Javier y que participó en la explosión de la bomba de la calle 153.

Dejan a disposición 66 panfletos recolectados en el lugar de los hechos, un tarro metálico con el logotipo de Nestlé en el cual se aprecian quemaduras y residuo de algo consumido por el fuego.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siguiendo los parámetros del Art. 356 del C.P.P., son presupuestos objetivos, constitucionales y legales 16 que se exigen para imponer medida de aseguramiento de detención preventiva a los imputables cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

A su vez el Art. 357 ibidem señala los casos en que procede la Medida de Aseguramiento, en su numeral primero señala que procede cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

En cuanto al aspecto objetivo o puramente material de los delitos de REBELION y TERRORISMO por el que se procede está plenamente acreditado con el informe mediante el cual se inicia la investigación correspondiente y en donde se establece que la actividad desarrollada por los aquí procesados corresponde a pretender derrocar el gobierno legalmente constituido mediante el empleo de las armas, ingrediente este que como lo ha señalado la jurisprudencia por sí sólo tipifica tal conducta de rebelión y que si además de las pruebas allegados al plenario se obtiene nexo causal entre las actividades de quien se le endilgue esta conducta para con grupos subversivos y **se determina que coadyuva con el fin propuesto quedará incurso en la misma conducta valga decir que si la persona a quien se le imputa esta conducta sino es sorprendida con alguna clase de armas con la que pretenda derrocar el gobierno no significa que no esté presuntamente vinculado en dicho delito, toda vez que dentro de estas organizaciones al margen de la ley existen divisiones de trabajo para lograr el objetivo propuesto;** y que unos y otros han de tener en cuenta la estructuración de la conducta de REBELION, aunado a lo anterior y en relación con el delito de Terrorismo, se tiene que la conducta desplegada por las procesadas al facilitar su residencia no solo para hacer reuniones en las cuales se da instrucción para repartir panfletos alusivos al grupo insurgente de las FARC EP valiéndose de bombas o petardos que elaboran en la residencia y las cuales al ser detonadas producen un estado de zozobra en la comunidad.

En relación al aspecto subjetivo o de la responsabilidad de las aquí procesadas, se tiene que además de los medios probatorios ya reseñados obra la sindicación directa que se les hace en el informe policivo y, **la señalización que el menor PULIDO CARVAJAL quien es claro, coherente y contundentes en señalar que en la residencia de las procesadas se hacían reuniones donde recibían instrucción para colocar petardos y panfletos alusivos a las FARC EP en donde además los elaboran los petardos que posteriormente serán colocados en sitios estratégicos de la ciudad, además el hecho de haberse encontrado en su residencia panfletos alusivos a la organización delictiva, elementos con los cuales se elaboraban los petardos con panfletos alusivos a ese grupo.**

Por lo demás debe decirse que las procesadas ha actuado con dolo vale decir con plena conciencia de antijuricidad pues no existe evidencia que en su actuar concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Por otra parte, no existe elemento de juicio alguno que nos demuestre que en el momento de cometer los delitos endilgados REBELIÓN Y TERRORISMO estuviesen perturbadas por trastorno mental o inmadurez sociológico que le impidiera comprender su ilicitud y auto determinarse de acuerdo con esa comprensión debiéndose inferir con toda certeza que son imputables sujetas a pena.

En el caso que nos ocupa no solamente contemos con la prueba indicaría mínima exigida en la ley para proferir medida de aseguramiento en contra de YANNELLE GARCÍA ESPINEL y CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, sino que además se cuenta con el testimonio e informe obrante dentro del proceso por lo que esta delegada considera que las procesadas están suficientemente comprometidas en la comisión de los hechos investigados, así pues que no obstante la enfática posición de las procesadas en donde niegan haber participado en los hechos investigados en la sumaria se aprecian suficientes elementos probatorios que conducen a señalar que en contra de las mismas se reúnen las exigencias consagradas en el Art. 356 del C.P.P., para proferir MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Con relación a CARLOS ALFONSO RUBIANO, PEDROZA, esta delegada encuentra que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos aseguramiento, teniendo en cuenta que del relato que hace MARIO ALEXANDER PULIDO CARVAJAL, esto no hace mención directa del mismo, simplemente señala que él participó en una fogata cultural a la que asistió allí lo conoció y que sabe que trabaja en una mensajería pero no lo menciona en las actividades que desarrollaron relacionadas con las conferencias y el artefacto explosivo utilizado para esparcir los panfletos, de otro lado en el informe de policía se dice que esta persona es el encargado de hacer mandados y vueltas para JAVIER, además el dicho de YANNELLE Y CLAUDIA quienes señalan que ALFONSO no reside en su casa y ese día acababa de llegar tal y como lo manifiesta igualmente el proceso en su injuriada por lo que el despacho se abstendrá por el momento de dictar medida de aseguramiento en su contra ordenando su libertad inmediata, debiendo suscribir diligencia de compromiso de que trata el Art. 368 del C.P.P".

Decisión confirmada por la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., - Fiscalía 43 con proveído del 9 de septiembre de 2004 (fls 411-434 del c.2) al realizar el siguiente análisis:

"Narró el testigo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han llevado a cabo las diferentes reuniones, su horario, los temas tratados, las recomendaciones hechas, la ocupación de sus miembros, aportando nombres de quienes han acudido a ellas y de quienes lideran el grupo, de tal suerte que en el desarrollo de sus actividades acordaron colocar el artefacto panfletario para dar a conocer las ideas y hacer publicidad al mencionado grupo, no importando que por el sitio transitaran personas por ser una hora especial para que se desplacen por el sector, habida cuenta la terminación de la jornada laboral o académica, pero que de todas formas creó pánico, temor y alteró la paz del sitio. Usaron material explosivo y si en poca cantidad fue puesto en esta oportunidad, no quiere decir lo anterior que no pueda variar la misma y generar un problema más grave que comprometa, la vida de los ciudadanos de bien, y hasta la misma estructura de las construcciones levantadas en el sector.
(...)

*Relaciona el declarante a YANNELLE como la persona que efectúa los recorridos alrededor de los objetivos y hace planeamientos así como croquis del sector, **que el material sobre las FARC EP encontrado en la residencia de YANELLE lo llevaba JAVIER al lugar** y quienes son encargadas de armar y colocar las bombas son YANNELLE / CAROLINA Y CLAUDIA, acorde con las instrucciones dadas por el sujeto mencionado en el presente párrafo.*

*A ALFONSO lo vincula el declarante, como la persona que le hacía vueltas personales a JAVIER o lo acompañaba y que en el hecho materia de investigación participaron **CLAUDIA, YANNELLE, CAROLINA, ALFONSO Y HERNAN.***

*En DECLARACION, **MARIO ALEXANDER PULIDO; CARVAJAL,** entre otras cosas, señaló*
(...)

Está claro en el caso que ocupa nuestra atención que la señora YANNELLE GARCIA ESPINEL, el pasado 22 de julio de la presente anualidad, pasadas las 6 de la tarde y en compañía de los otros sindicatos y el principal testigo de la investigación, colocó un dispositivo bajo el puente peatonal ubicado en la carrera 7ª con calle 153 de esta ciudad, con el fin de esparcir en el lugar papeles alusivos al grupo subversivo FARC -EP., creando en la comunidad que a esa hora transitaba por el sector descontrol y pánico, y si bien es cierto no está registrado dentro del paginario que haya habido víctimas por el hecho o que se haya afectado la estructura del puente mencionado, no es menos cierto que, se debió a la pronta reacción de la policía, y al poco material que en esa oportunidad fue usado.

El material fue analizado en inspección judicial efectuada en el sitio, obrando en el proceso algunas de las fotografías y el resultado obtenido de las pruebas practicadas sobre las sustancias incautadas.

Está presente el mismo señalamiento que uno de los testigos del hecho hiciera respecto a lo verdaderamente acontecido, e incluso en cómo se dividieron su labor los partícipes del hecho para asegurarse que su cometido llegara a culminarse aunado a que deberían registrar la reacción de los transeúntes y de la misma autoridad que llegara al sitio una vez se produjera el evento en mención.
(...)

Cómo no hablarse de TERRORISMO si prepararon en la residencia de las procesadas, el objeto que colocarían horas más tarde y en el inmueble donde se produjera la retención fueron hallados parte de los elementos utilizados para cometer el hecho, e incluso YANNELLE es señalada por un testigo como quien dirigiera la operación por órdenes de un sujeto de nombre JAVIER, quien al parecer comanda y coordina al grupo del que hacen parte YANNELLE GARCIA ESPINEL Y CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, crearon zozobra y preocupación suficiente en la comunidad que a esa hora acudía al sector y transitaba por el mismo, e incluso el mismo joven que relatara lo verdaderamente acontecido indicara que casi no logran su cometido como era la colocación de la panfletaria y la misma carga.

Con la acción terrorista se causa temor y se perturba la paz pública y justamente para tal fin se utilizan armas y elementos como los que fueran dispuestos en el puente peatonal como bomba panfletaria el pasado 22 de julio del año que avanza, hecho en el que tuvieron participación las sindicadas YANNELLE GARCIA ESPINEL, CLAUDIA MILENA ZAMUDIO

BARRIOS y el mismo CARLOS ALFONSO RUBIANO PEDROZA, ultimo respecto al cual la Fiscalía de Instancia se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra, llamando la atención esta Delegada al A Quo para que ahonde un poco más en la investigación respecto a esta persona , practicando pruebas en tal sentido”.

(...) y justamente en el caso en estudio, los sindicados entre los que se hayan YANNELLE Y CLAUDIA MILENA, acorde con el dicho del testigo habían formado una célula Urbana de las FARC que organizaba reuniones a diferente hora y en diferente día, en su propia residencia, a la que acudían varias personas, para ponerse de acuerdo y discutir puntos-de vista y políticas contrarias a las existentes en el territorio nacional, organizando actividades para difundir las ideas de la célula de la que eran parte, dividiéndose el trabajo y contando con materiales propios de estos grupos, que acorde con las pruebas obrantes en el paginarlo algunos de ellos fueron utilizados para el día 22 de junio de 2004, cuando se dispusieron a colocar un dispositivo en el punto ya referido,; generando zozobra, preocupación e inseguridad en las personas que a esa hora transitaban por el sitio, e inclusive vigilaban las reacciones y si en verdad el objetivo trazado se había conseguido como era difundir la propaganda del grupo subversivo del que hacen parte.

Algunas de las sustancias incautadas produjeron reacción y conflagración ante la exposición a la llama directa, tal y como se observa en las fotografías obrantes en expediente, algunas de las reacciones fueron rápidas e inmediatas con combustión y humo de coloración blanca e inclusive se logró determinar que se trataba de ácido y otras de las reacciones fueron lentas.

Se determinó igualmente que algunas de las sustancias encontradas son artefactos explosivos incendiarios de bajo poder los cuales son utilizados con un sistema de iniciación por intermedio de un ácido , el cual al hacer contacto con la mezcla química produce una reacción de detonación inmediata ya que se encuentran contenidas en empaques en los que aprovecha la presión ejercida sobre la reacción provocada, produciendo entonces como resultado una detonación de bajo poder, como sucedió en el proceso en estudio.

El declarante indicó cómo prepararon los artefactos que colocarían en el mencionado, puente, quien los construyó o armó y qué acordaron poner en su interior, refiriéndose a un ácido y a la pólvora, colocada minutos antes de ubicar el elemento en el sitio final, tal y como puede leerse a folio 13 del C.O.

NO puede restarle credibilidad la Fiscalía al testigo, que podría ser tenido como Cínico, habida consideración que los procesados en ejercicio del derecho de defensa se limitaron a negar y a disculparse de los cargos imputados, derecho que les corresponde legal y Constitucionalmente.

A pesar del testigo haber aceptado que hace parte de una de las células urbanas del grupo subversivo FARC EP. llevó a los policiales hasta el sitio donde se hallaran los encartados, sitio en el que se encontraron algunos elementos que sirven de prueba para endilgarles las conductos, tratadas en renglones precedentes, y sin que hayan sido, desvirtuadas hasta el momento, cómo dudar que si MARIO ALEXANDER PULIDO CARVAJAL era algo conocido y no amigo, era simplemente una persona más que recientemente había llegado al grupo, esté enterado de nombres específicos de personas y sus actividades, en los que coincidieran los procesados al ser indagados respecto a ellos y que acepten haber estado reunidos en más de una oportunidad, residir en el sitio donde fueran capturados y estar vinculados desde tiempo atrás en diversas actividades, al parecer lícitas, pero compartiendo en forma muy seguida, acaso esto es una casualidad o es la verdad la que ha dicho MARIO ALEXANDER PULIDO CARVAJAL?.

Si bien es cierto, el único testigo de los hechos es MARIO ALEXANDER PULIDO CARVAJAL, a quien se le recibió testimonio y posterior declaración ante la Fiscalía, diligencias rendidas bajo la gravedad del juramento, en las que no solo informó sobre su relación con los sindicados y capturados para la fecha conocida en el proceso, sino que también informó luego de producirse la detonación el sitio donde podrían ser ubicados aunado a que aportó información importante sobre la existencia de una célula perteneciente al grupo subversivo de la FARC EP, su conformación, sus actividades , las reuniones efectuadas, los acuerdos entre ellos, y la división de sus actividades, no es menos cierto que el mismo tiene valor probatorio suficiente para ser tenido en cuenta por parte de esta Instancia, tal y como también lo hiciera el A Quo en el momento de proferir la medida de aseguramiento correspondiente.

Es menor de edad el testigo, pero acorde con las versiones una persona que sabe y conoce lo relacionado con la célula, conocedor de algunos temas que el mismo expone en su juramentada, juramentada que rindió con claridad y libre de presión alguna como se dejara constancia, y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, los postulados de la lógica y las reglas de la experiencia, mal podría exigirse pluralidad de testigos en una situación como la estudiada para que pueda aplicarse la sanción respectiva a los responsables de los hechos ocurridos el pasado 22 de julio de 2004, cuando fue colocado un petardo con panfletos alusivos a las ; FARC EP, hecho en el que participaron las sindicadas y otros sujetos más”.

Mediante proveído del **24 de febrero de 2005** expedido en el expediente 63.025, la Fiscalía Tercera adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, profirió resolución de acusación en contra de las señoritas Yanelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios, como coautoras del delito de Rebelión y precluyó la investigación a favor de Carlos Alfonso Rubiano Pedroza (fls. 435-455 c.2).

El **4 de noviembre de 2005** el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá profirió la sentencia correspondiente, en la que condenó a las señoras Yanelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios a la pena principal de 72 meses de prisión y multa equivalente a 100 s.m.l.m.v, como autoras responsables del delito de rebelión. (Sentencia que no fue arrimada al expediente).

El **19 de enero de 2009** el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, dentro del radicado 1100131040412005020901, profirió sentencia de segunda instancia, en la que confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, fechada 4 de noviembre de 2005 (fls. 212-226):

Con sentencia del 10 de marzo de 2010, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, resolvió CASAR el fallo del 19 de enero de 2009 proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, y en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de la resolución de apertura de investigación, para que se rehiciera la actuación en los términos sentados en dicha sentencia, quedando sin efectos las medidas restrictivas de la libertad.

Los argumentos que tuvo la alta corporación para declarar la nulidad de lo actuado, fueron, entre otros, los siguientes (fls. 233 a 259 c.2):

“ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

(...)

Finiquitado el trámite del juicio, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia condenando a las procesadas GARCÍA ESPINEL y ZAMUDIO BARRIOS a las penas arriba especificadas.

En la motivación del fallo, el juez no descartó que las procesadas hubieran sido sometidas a tortura, pero consideró que de haber ocurrido, éstas se dieron con posterioridad al ingreso y hallazgo de los elementos incautados en la residencia de la calle 163 No. 4-26, de suerte que para nada afectaron ese procedimiento oficial. No obstante, agregó:

“Lo que si toman en ilegal es el acto de suscripción hecho por Claudia Milena Zamudio Barrios del acta de incautación de dichos elementos, de tal manera que esa manifestación de voluntad (viciada, desde luego) no puede derivarse compromiso alguno en contra de la procesada en mención. Esa es la razón por la cual este juzgador para nada soportará el sentido de este fallo con la citada prueba que, entonces, se excluye del plenario”.

(...)

LA DEMANDA

Con el objeto de que "se cumpla la estructural función de unificar la jurisprudencia nacional, se provea a la realización del derecho objetivo y se materialice la posibilidad de defensa y garantía de los derechos fundamentales", la defensora postula dos cargos en contra de la sentencia del Tribunal, alegando violación indirecta de la ley sustancial, los cuales desarrolla de la siguiente manera:

Cargo primero (principal): error de derecho por falso juicio de legalidad. Como punto de partida, la casacionista señala que dicho yerro se presentó por una "falsa apreciación del supuesto material probatorio", habiéndose demostrado que fue obtenido mediante tortura y allanamiento y captura ilegales.

(...)

De todos modos, precisa la demandante, la Corte Constitucional ha indicado que en el caso de las pruebas obtenidas mediante tortura, además de la declaratoria de nulidad, se genera el desplazamiento de los funcionarios judiciales que hubieren conocido dichos elementos de juicio.

En este evento, manifiesta a continuación, los funcionarios de la SIJIN desbordaron sus funciones y violaron la Constitución y la ley de manera "elocuente y ostensible", lo cual sustenta en "las monstruosidades ocurridas en la suerte de allanamiento" por ellos realizado, del que desprende cuatro situaciones que analiza por separado, de esta forma:

En primer lugar, en acápite rotulado "El tratamiento dado al niño capturado y sus consecuencias" (...)

En un segundo apartado, la actora alude a "[L]as torturas infligidas a mi defendida, que hacen que el allanamiento se constituya en ilegal". (...)

En un tercer capítulo, denominado "En relación con las condiciones en que mi prohijada judicial fue puesta a disposición de la Fiscalía" (...)

En un cuarto y último acápite, la demandante se pronuncia "Sobre los elementos supuestamente encontrados en el allanamiento ilícito, su pérdida, su 'reencuentro' y la fementida convalidación a la que alude la sentencia atacada". (...)

Cargo segundo (subsidiario): error de hecho por falso raciocinio.

(...)

Así, luego de referirse a lo que debe entenderse por sana crítica, a partir de lo considerado por la jurisprudencia de la Sala, afirma que se inaplicó la misma en el fallo recurrido, en el que se aceptó la declaración del joven Mario Alexander Pulido Carvajal, "a pesar que vulnera reglas lógicas y de la experiencia".

Dicha deponencia, añade la censora, además de constituir prueba ilícita, fue el sustento de la condena, lo cual en principio es negado por el Tribunal que, en postura ambivalente, "por una parte manifiesta que la declaración del niño es la única prueba de cargo y simultáneamente, que se suma a lo que denomina como acervo probatorio".

Asimismo, desconociendo esos postulados, se deja de lado la probada "falacidad del testigo y que su señalamiento hacia mi defendida y su amiga, precisamente radicó en un problema estrictamente pasional".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Primer cargo

(...)

Pero si bien el Estado tiene interés en castigar los delitos, la investigación de los mismos no puede realizarse a cualquier precio, ya que el fin no justifica el empleo de medios que suponen la negación del Estado de Derecho mismo. De esa manera, la injusticia de la conducta delictiva que se atribuye al imputado o procesado, no podría justificar la injusticia cometida por el propio Estado para averiguar la verdad.

Ahora bien, tradicionalmente se consideró que tanto la prueba ilícita como la ilegal, producen efectos de exclusión, que no de nulidad del proceso, en el entendido de que son los medios de prueba, por sí mismos considerados, los que se predicen "nulos de pleno derecho" (artículo 29 de la Carta Política), produciendo una "inexistencia jurídica"

que, incluso, se transmite a los demás elementos que dependan o sean consecuencia de aquellas, o a las que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas. Por esa razón, la consecuencia del desconocimiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita nunca podía alegarse, en casación, por la vía de la nulidad, sino de la causal primera (en el régimen de la Ley 600 de 2000) o causal tercera (en el régimen de la Ley 906 de 2004), como error de derecho por falso juicio de legalidad, pues de reconocerse la existencia de prueba ilícita y de acreditarse la ausencia de otras pruebas que fundamenten el fallo impugnado, la decisión posible era dictar uno de reemplazo.

No obstante, hoy, se ha generado una excepción trascendental a esa regla, pues si la prueba ilícita presentada en el juicio es consecuencia de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, se genera la nulidad de la actuación procesal y se impone el desplazamiento de los funcionarios judiciales que hubieren conocido de la misma, como se determinó en la ratio decidendi de la sentencia de constitucionalidad C-591 de 2005, que al declarar la exequibilidad del inciso 2º del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, introdujo al sistema el siguiente mandato con fuerza normativa:

(...)

De esa manera, la Corte Constitucional sentenció que tratándose de este tipo de trasgresiones, violatorias de la dignidad humana, se debe aplicar un régimen más severo de nulidad que se extiende al proceso mismo y no sólo a la prueba obtenida bajo tan indeseables circunstancias, de tal forma que si se omite la regla de exclusión y por esa vía la prueba ilícita llega al conocimiento del juez, el vicio ya no puede subsanarse en casación, con la exclusión material del elemento de prueba, sino con la invalidación del proceso, la exclusión material del elemento ilícito y el cambio de juzgador.

Se trata de una garantía objetiva encaminada a prevenir excesos que afecten derechos fundamentales en los procesos investigativos, de tal manera que el uso de prueba obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, ataca la esencia misma del proceso, conllevando una sanción jurídica acorde con la magnitud de un vicio de esa connotación.

(...)

La prohibición de coercibilidad implica, entonces, la imposibilidad de obligar al imputado, por cualquier medio, a que suministre información, datos o pruebas en su contra. No significa ello, claro está, que el procesado no pueda suministrar pruebas o brindar toda clase de información, aún en su contra, siempre y cuando ello se haga de manera espontánea y voluntaria. Pero nunca podrá utilizarse un medio de coacción física ni psicológica para obtenerlas.

(...)

Por esa razón, no puede afirmarse hoy la validez de un proceso en el que la condena se basó en pruebas lícitas e ilícitas derivadas de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, porque ello implica nada menos que la negación del derecho a un juicio justo con todas las garantías constitucionales y legales, entre ellas, la de imparcialidad del juzgador, con independencia de la responsabilidad que pueda asistirle al acusado.

Pues bien, en el presente caso, es pertinente recordar que de acuerdo con las pruebas obrantes, en la fecha de los acontecimientos, después de que debajo del puente peatonal de la carrera 7ª con calle 153 de la ciudad de Bogotá D.C., explotó una bomba panfletaria con propaganda alusiva a la organización guerrillera de la FARC-EP, fue capturado en inmediaciones al sitio, el joven Mario Alexander Pulido Carvajal, de entonces 16 años de edad, quien fue conducido hasta las instalaciones de la SIJIN, Policía Metropolitana de Bogotá, a quien en presencia de su padre, señor Mario Pulido González, se le tomó una declaración, en la que relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su vinculación con una célula urbana de la guerrilla, así como las circunstancias en que se armó y detonó la bomba panfletaria, señalando a los otros partícipes en el hecho.

Igualmente se sabe, de acuerdo con el informe policivo que dio lugar a la investigación, que aproximadamente cuatro horas más tarde, el joven condujo a las autoridades policivas hasta el inmueble ubicado en la calle 163 No. 4-26 barrio Santa Cecilia Norte de Bogotá, sitio al cual se ingresó sin orden de autoridad judicial, siendo capturadas YANNELLE GARCÍA ESPINEL -cuando ingresaba al lugar-, CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS y Carlos Alfonso Rubiano Pedroza, las dos primeras señaladas por el testigo como integrantes del grupo subversivo y quienes se habían encargado, junto con otros no vinculados al proceso, de preparar y activar la bomba panfletaria.

Se afirmó en el mismo informe de policía que al interior del inmueble se incautaron varios elementos, entre ellos, folletos y revistas atinentes a la lucha armada y 166 panfletos

alusivos a las FARC-EP, semejantes a los que esparció la bomba panfletaria y que en número de 66 se recogieron en el lugar de la detonación. También se anota que CLAUDIA MILENA ZAMUDIO, en entrevista tomada por los miembros de la policía, aceptó pertenecer a las milicias urbanas de la guerrilla, así como su participación en la preparación y colocación de la bomba panfletaria, junto con YANNELLE GARCIA y la mujer llamada CLAUDIA, por instrucciones de alias JAVIER.

Respecto de los otros capturados se consignó que manifestaron "...no tener información al respecto y guardan silencio, pero agregan conocer a los integrantes del grupo" (folio 4).

Los capturados fueron puestos a disposición de la Fiscalía en horas de la mañana del día siguiente y en sus injuradas relataron haber sido sometidos a múltiples vejámenes por parte de los miembros de la policía que ingresaron al inmueble sin orden de autoridad judicial.

Es así como YANNELLE GARCÍA ESPINEL relató que:

(...)

Advierte que después fueron conducidas hasta las instalaciones de la SIJIN, donde al día siguiente, hacia las once de la mañana, le hicieron firmar "un papel", bajo amenazas de que le montaban "otro video más áspero".

Por su parte, CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS relató que una vez ingresaron a la residencia los uniformados, uno de ellos

(...)

Finalmente, CARLOS ALFONSO RUBIANO PEDROZA recabó en la indagatoria que cuando ingreso la policía al lugar señalado.

(...)

Los anteriores relatos llevaron, con razón, al juzgador de primera instancia a reconocer la seria posibilidad de que las procesadas hubiesen sido sometidas a tortura en el procedimiento policivo, pero sin embargo no le otorgó al hecho las consecuencias que para entonces le demandaba el fallo de constitucionalidad vigente. Así reflexionó el rallador:

"Debe acortarse en este punto que el Despacho no descarta que tanto las aquí inculminadas como la otra persona capturada junto con éstas (Carlos Alfonso Rubiano Pedroza) hayan sido sometidas a tortura. De hecho, la Fiscalía de segunda instancia ordenó con buen criterio promover investigación penal por esos execrables hechos

(...).

"Pero a pesar de la convicción que el Despacho tiene al respecto, aparece claro que esas torturas surgieron con posterioridad al ingreso y hallazgo de los elementos en cuestión, de suerte que para nada afectan ese procedimiento oficial. Lo que sí toman en ilegal es el acto de suscripción hecho por Claudia Milena Zamudio Barrios del acta de incautación de dichos elementos, de tal manera que de esa manifestación de voluntad (viciada, desde luego) no puede derivarse compromiso alguno en contra de la procesada en mención. Esa es la razón por la cual este juzgador para nada soportará el sentido de este fallo con la citada prueba que, entonces, se excluye del plenario".

No obstante, aunque fue claro el propósito del juez, dirigido a excluir del acervo probatorio el acta de incautación de elementos en el inmueble de la procesada, porque si la misma había sido suscrita bajo tortura, surgía evidente su invalidez, los razonamientos que siguen a continuación desechan la ejecución material de ese propósito, porque de todas maneras, a renglón seguido, se consideró como evidencia inculminatoria el hallazgo de los tales elementos en el referido inmueble, tal como se deduce de las siguientes reflexiones anotadas a continuación de la anunciada exclusión:

(...)

De esa manera, a partir de tales razonamientos, el juez evaluó como prueba seriamente inculminatoria en contra de las procesadas el hallazgo de los elementos incautados en la residencia de una de ellas, especialmente, los panfletos alusivos al grupo insurgente, que coincidían en sus características con los encontrados en el lugar de la explosión.

Lo anterior dio lugar a que en la impugnación del fallo de primera instancia, tanto la defensa de GARCÍA ESPINEL como de ZAMUDIO BARRIOS, reclamaran porque la sentencia se había fundado en elementos probatorios que fueron obtenidos mediante tortura, razón por la cual insistieron ante el tallador de segunda instancia que fuera excluido del caudal probatorio el acta de allanamiento y por supuesto de la evidencia obtenida en la misma, replicando que el procedimiento se había ejecutado con violación de las garantías, en razón de las sucesivas torturas aplicadas a las procesadas.

En orden a contestar el anterior reclamo, el Tribunal consignó que:

"Respecto a las torturas a que se dice fueron sometidas las procesadas por parte de los agentes de policía que efectuaron el procedimiento, claro fue el señor juez en advertir que por dicha circunstancias (sic) no tendría en cuenta para su valoración las confesiones que bajo tal condición hicieron estas y las actas que suscribieron, y ordenó compulsar las copias correspondientes para que se investigara por parte de la fiscalía tal hecho..."

Consecuente con ese argumento, a continuación se afirma que descartando las actas de allanamiento, de todas maneras subsistía como prueba incriminatoria "suficiente" el testimonio rendido por el joven Mario Alexander Pulido Carvajal, para sostener la condición de subversivas de YANNELLE GARCÍA ESPINEL y CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, y endilgarles la colocación de la bomba panfletaria cuya explosión, la noche del 22 de julio de 2004, había dado lugar al presente averiguatorio.

No obstante, a renglón seguido el Tribunal señala que apreciado el testimonio de Mario Alexander Pulido Carvajal, "...con el conjunto de la prueba que obra en la foliatura, conllevan a la certeza de su dicho, puesto que existen medios de convicción que lo corroboran...", entre ellos, el hecho aceptado por las procesadas del hallazgo en su casa de habitación de un libro sobre "pensamiento comunista", circunstancia que, advierte, resultaría intrascendente en otras condiciones, pero que en este caso "... adquiere relevancia al aunarla a todo el acervo probatorio, resultando ser un indicio grave en contra de las procesadas, indicativo de sus simpatías con el grupo subversivo".

De allí que tampoco el Tribunal respetó los efectos de la regla de exclusión de la evidencia obtenida en el curso de la diligencia de allanamiento, a pesar de haber admitido la ilicitud de la misma como consecuencia de los actos atentatorios contra la dignidad humana, aplicados sobre las imputadas en el curso del procedimiento policivo.

De esa manera, el fallo impugnado, en ambas instancias, se sostuvo en prueba lícita e ilícita derivada de tortura, pues aunque el testimonio del joven Mario Alexander Pulido Carvajal no se encuentra afectado de ilegalidad alguna, no sucede lo mismo con las evidencias obtenidas en el curso de la diligencia de allanamiento, independientemente de que la penetración al inmueble de las procesadas por parte de las autoridades policivas que participaron en el procedimiento, tenga justificación legal en la situación de flagrancia que se analizó ampliamente en el fallo de primera instancia:

(...)

Y no se trata de sopesar en esta instancia extraordinaria la trascendencia o no de la prueba ilícita valorada, pues lo fundamental es el desconocimiento de los fines esenciales del Estado en el curso del proceso penal, como son la realización de los derechos y garantías del individuo, que motivan la nulidad del proceso, en aras de restablecer tales derechos, consecuencia claramente advertida en el fallo de constitucionalidad C-591 de 2005 cuando se dice que en estos casos,

"...por tratarse de la obtención de una prueba con violación de los derechos humanos, esta circunstancia por sí sola hace que se rompa cualquier vínculo con el proceso. En otras palabras, independientemente de si la prueba es trascendental o necesaria, el sólo hecho de que fue practicada bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, es decir, mediante la perpetración de un crimen de lesa humanidad imputable a agentes del Estado, se transmite a todo el proceso un vicio insubsanable que genera la nulidad del proceso, por cuanto se han desconocido los fines del Estado en el curso de un proceso penal, cual es la realización de los derechos y garantías del individuo."

Por tales razones, no queda a la Sala alternativa distinta a la declaración de nulidad de la actuación, para que sea expurgada del proceso, formal, material y definitivamente la prueba ilícita como consecuencia de tortura infligida a las imputadas en el curso del operativo de allanamiento y captura, ordenándose que, de darse una nueva acusación, el proceso pase al conocimiento de un juez distinto". (Subraya y negrilla del juzgado).

No obstante lo anterior, y pese a que la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde la resolución de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación y ordenó que se iniciara la actuación excluyendo del proceso la prueba ilícita como consecuencia de la presunta tortura infligida a las imputadas en el curso del operativo de allanamiento y captura, la decisión por parte de dicha entidad fue la de precluir la investigación a favor de las señoras Yannelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios, fundamentada en el hecho de que ya había una pena cumplida, mas no en que se haya declarado que la conducta endilgada a aquellas no hubiese existido o que las sindicadas no la habían cometido, ello teniendo en cuenta, además, que fue el apoderado de las sindicadas el que solicitó la preclusión de la investigación.

En efecto, el **23 de mayo de 2011**, el Fiscal 253 Seccional (e), sumario N° 768104- resolvió la situación jurídica de la señora Claudia Milena Zamudio Barrios bajo los siguientes argumentos (fls. 260-262 c.2):

"POSTURA FISCAL:

Para resolver la situación procesal de CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, identificada con c.c N° 52.998.143 de Bogotá, D.C., a quien se le imputa el delito de REBELIÓN de que trata el artículo 467 del Código Penal, tómense en cuenta las siguientes consideraciones que se aboan en el material probatorio y en el descargo de la sindicada, así:

El defensor de la sindicada ZAMUDIO BARRIOS, en escrito del 4 de abril de 2001 (sic) indica que CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS Y YANELLE GARCÍA de acuerdo a los presente hechos, fueron capturadas momentos después que estallara una bomba panfletaria alusiva a la guerrilla de las FARC, en la carrera 7 con calle 153 de esta ciudad que luego de ello fueron sentenciadas a 72 meses de prisión y el Tribunal superior del distrito judicial concedió la libertad condicional de las dos condenadas ya que habían cumplido las (3/5) partes de la pena.

Luego de lo anterior, la misma corporación confirmó el fallo del juzgado 31 penal del circuito. Finalmente luego de presentarse demanda de casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 10 de marzo de 2010, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la resolución de apertura de instrucción, quedando sin efecto las medidas restrictivas de la libertad.

Ahora bien, lo primero que debemos decir es que con el fallo del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, del 7 de mayo de 2017, y que aporta la defensa, queda claro que la sindicada MILENA ZAMUDIO le fueron redimidos diez (10) meses y veintiséis (26) días de la pena concediéndole la libertad provisional y quedando sometida a un periodo de prueba de setecientos ochenta y nueve (789) días. Al despacho que (sic) queda bastante claro que si CLAUDIA MILENA fue privada del derecho fundamental de la libertad el 22 de junio de 2004 y recobra la misma el 7 de mayo de 2007, sumado al hecho que hubo una redención de pena de 10 meses y 26 días, estamos hablando que cumplió físicamente la pena durante 45 meses y adicional a ello cumplió un periodo de prueba durante 34 meses por cuanto desde el día que fue dejada en libertad provisional (7 de mayo de 2007) hasta cuando la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal decretó la nulidad de todo lo actuado (10 de marzo de 2010), todo nos genera un tiempo total de haber cumplido con la pena de 79 meses completos, incluso, si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia fijo un periodo de prueba de 789 días, ese lapso fue superado enormemente por cuanto la nulidad se generó desde el 10 de marzo de 2010 y para esa fecha ya había cumplido la sindicada ZAMUDIO BARRIOS 1.020 días periodo de prueba.

Lo anterior nos indica que le asiste razón a la defensa en sus planteamientos esbozados, en demandar la preclusión de la investigación ya que verdaderamente está demostrado que CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, ya cumplió la pena por el delito de REBELIÓN.

Ahora bien, no podemos confundir la prescripción de la pena con la prescripción de la acción penal ya que en el presente caso, la acción prescribiría el 22 de junio de 2013,

mientras que la pena prescribe cuando se cumpla el término fijado en la sentencia. Así, y como quedó anotado en los renglones anteriores, si CLAUDIA MILENA estuvo privada de su libertad de acuerdo a la privación física de la misma y a la redención de pena durante 34 meses calendario y adicional a ello cumplió pena en periodo de prueba cuando estaba en libertad, la sumatoria de todo ello, nos genera 79 meses de cumplir pena, tiempo superior a los 72 meses por los que fue condenada.

En resumen y haciendo hincapié en que en el presente caso no podemos hablar de prescripción de la acción penal, **contamos con sobrados elementos probatorios, entre ellos los fallos del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para concluir una vez más que la señora CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, ya cumplió la pena y constituiría un gravísimo error procedimental mantenerla privada de su libertad, mientras se investiga por el delito de Rebelión cuya pena ya cumplió** y el despacho sostiene esta aseveración ya que, dadas las results procesales donde la pena impuesta fue de 72 meses de prisión, ese lapso sería eventualmente el mismo y que se determinaría en caso que la actuación presente llegare a juicio.

Con lo anterior no pretendemos dejar impune el hecho ni menos el autor pero en el actual Estado Social de Derecho, la función garantista del Estado, frente a los derechos fundamentales de las personas especialmente de quienes están privados de la libertad, no puede ser meramente formal sino material, efectiva y reveladora de la garantía constitucional del derecho a la libertad como bien jurídico supremo de igual entidad a la vida del ser humano.

Resumidamente debemos decir que no hay otra manera de ver las cosas y en tal sentido estamos en la obligación de acoger plenamente lo que demanda en esta ocasión la defensa técnica precluyendo la actuación a favor de CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS, ya que la acción penal no puede continuar su desarrollo tal como nos lo indica el artículo 39 procesal: ...En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscalía General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

Por lo expuesto el Despacho de la Fiscalía Doscientos Cincuenta y Tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: PRECLUIR la investigación a favor de CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS por el delito de rebelión.

SEGUNDO: Ordenar saque (sic) una vez cobre ejecutoria materia (sic) la presente providencia, se cancelen todos los pendientes que esta actuación haya generado contra la sindicada CLAUDIA MILENA ZAMUDIO BARRIOS". (Negrilla y subraya el Juzgado).

A su vez, el **6 de abril de 2011** el Fiscal 253 de conocimiento, en el radicado 710684-, resolvió la situación jurídica de la señora **Yannelle García Espinel** en los siguientes términos (fls. 263-265 c.2):

"lo primero que debemos decir es que con el fallo del Tribunal Superior de Antioquia que data del 7 de mayo de 2007 y que aporta la defensa, queda claro que la sindicada GARCÍA ESPINEL le fueron redimidos 10 meses y 26 días de la pena concediéndosele la libertad provisional y quedando sometida a un periodo de prueba de 789 días. También queda bastante claro que si esta sindicada fue privada de la libertad el 22 de junio de 2004 y fue dejada en libertad el 7 de mayo de 2007, sumado al hecho que hubo esa redención de pena de 10 meses y 26 días, estamos hablando que cumplió físicamente la pena durante 45 meses y adicional a ello cumplió un periodo de prueba durante 34 meses, por cuanto desde el día que fue dejada en libertad provisional (7 de mayo de 2007), hasta cuando la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de todo lo actuado

(10 de marzo de 2010), todo lo (sic) genera un tiempo total de haber cumplido la pena de 79 meses completos. Incluso, si el Tribunal Superior de Antioquia fijó un periodo de prueba de 789 días. Ese lapso fue superado enormemente por cuanto la nulidad se generó desde el 10 de marzo de 2010 y para esa fecha ya había cumplido la sindicada 1.020 días como periodo de prueba.

Qué nos indica lo anterior? Que razón tiene el señor defensor en demandar la preclusión de la investigación ya que verdaderamente está demostrado que YANNELLE GARCÍA ya cumplió la pena por el delito de rebelión.

Ahora bien, no podemos confundir la prescripción de la pena con la prescripción de la acción penal ya que en el presente caso, la acción prescribiría el 22 de junio de 2013, mientras que la pena prescribe cuando se cumpla el término fijado en la sentencia. Así, y como quedó anotado en los renglones anteriores, si YANNELLE GARCÍA estuvo privada de su libertad de acuerdo a la privación física de la misma y a la redención de pena durante 34 meses calendario y adicional a ello cumplió pena en periodo de prueba cuando estaba en libertad, la sumatoria de todo ello, nos genera 79 meses de cumplir pena, tiempo superior a los 72 meses por los que fue condenada.

En resumen y haciendo hincapié en que en el presente caso no podemos hablar de prescripción de la acción penal, **contamos con sobrados elementos probatorios, entre ellos los fallos del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia y de la Corte Suprema de Justicia, para concluir una vez más que la señora GARCÍA ESPINEL, ya cumplió la pena y constituiría un gravísimo error procedimental mantenerla privada de su libertad, mientras se investiga por el delito de Rebelión cuya pena ya cumplió.** Y el despacho sostiene esta aseveración ya que, dadas las resultas procesales donde la pena impuesta fue de 72 meses de prisión, ese lapso sería eventualmente el mismo y que se determinaría en caso que la actuación presente llegare a juicio.

Con lo anterior no pretendemos dejar impune el hecho ni menos el autor pero en el actual estado social y democrático de derecho, la función garantista del estado, frente a los derechos fundamentales de las personas especialmente de quienes están privados de la libertad, no puede ser meramente formal sino material, efectiva y relevaladora (sic) de la garantía constitucional del derecho a la libertad como bien jurídico supremo de igual entidad a la vida.

Digamos pues que no hay otra manera de ver las cosas y en tal sentido estamos en la obligación de acoger plenamente lo que demanda en esta ocasión la Defensa, ordenando la libertad inmediata de la sindicada y precluyendo la actuación a su favor ya que la acción penal no puede continuar su desarrollo, tal como nos lo indica el artículo 39 procesal.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 253

RESUELVE:

PRIMERO: Precluir la investigación a favor de YANNELLE GARCÍA ESPINEL, por el delito de rebelión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la libertad inmediata a la sindicada.

TERCERO: Ordenar que una vez cobre ejecutoria material la presente providencia, se cancelen todos los pendientes que esta actuación haya generado contra la sindicada".
(negrilla y subraya del juzgado)

Del análisis de las documentales anteriormente relacionadas, vemos que la versión del menor Mario Alexander Pulido Carvajal es muy precisa en señalar la forma como estaba constituida la organización delictual, pues determinaba quienes la componen así como las funciones que desempeñaba cada uno; tenía pleno conocimiento de las reuniones que hacían, cuándo y dónde, así como los temas que trataban, ello, también con ocasión de la relación sentimental que el menor tuvo con la señorita Yannelle García, según ella misma lo acepta tanto en los hechos de la demanda como en su indagatoria.

Tanto así, que el menor en su declaración precisa que la base de la bomba era elaborada en un “tarro de leche en polvo” y que cortaban una base de cartón y otra de lija del mismo tamaño de la circunferencia del tarro, elemento que precisamente fue incautado en la diligencia de allanamiento y que acepta en su declaración Claudia Milena Zamudio al indicar que *“de ahí salió para la cocina, encontró un tarro de leche klim”*.

De manera que las declaraciones realizadas por el menor Mario Alexander pulido Carvajal en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 22 de julio de 2004, junto con los elementos probatorios allí incautados eran determinantes para que la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías - Unidad de Delitos contra la Libertad Individual – Seccional Delegada 241, dictara medida de aseguramiento en contra de las señoritas Yannelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios, pruebas que si bien fueron declaradas ilícitas por la H. Corte Suprema de Justicia (con excepción de la declaración del menor Pulido Carvajal), no pueden ser valoradas de la misma manera por esta jurisdicción, al tratarse el tema de reparación directa, en la medida que, como se expondrá más adelante, no se demostraron los hechos de tortura.

Aunado a lo anterior, se resalta que para esta falladora no se dan los requisitos para que pueda hablarse de que hubo una privación injusta de la libertad, pues tal y como se señaló en párrafos anteriores, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, o cuando se da aplicación en el proceso penal al principio universal del in dubio pro reo, situaciones que no ocurrieron en el caso de las señoras Yannelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios, por cuanto, se repite, a ambas les fue declarada “pena cumplida”, es decir que el daño padecido por aquellas no es antijurídico.

Ahora bien, en lo que concierne a la presunta tortura a la que fueron sometidas las señoras Yannelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios, el Despacho observa que ello tampoco se encuentra demostrado en este proceso de reparación directa, pues la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que resolvió casar el fallo del 19 de enero de 2009 proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, no determina ineludiblemente que aquellas hayan sido sometidas a dicho flagelo, ni la misma consagra las pruebas determinantes para llegar a esa conclusión.

Nótese que según se dice en la sentencia del 10 de marzo de 2010 proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en la que resolvió Casar el fallo del 19 de enero de 2009 proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, en la motivación del fallo a través de las cuales condenó a las procesadas Claudia Zamudio y Yannelle García, “no descartó” que las procesadas hubieran sido sometidas a tortura, y reconoció la “posibilidad” de que aquellas hubiesen sido sometidas a tortura en el procedimiento policivo.

En los anteriores términos, considera esta falladora que las simples suposiciones o posibilidades de que las señoritas Claudia Zamudio y Yanelle García hayan sido sometidas a tortura por miembros de la Sijin, no da lugar al reconocimiento de perjuicios, pues ello debe estar debidamente demostrado en el expediente.

En este proceso de reparación directa no se probó nada con relación a los implicados en los hechos de tortura, únicamente obra en los folios 365 a 602 del c.2 algunas documentales de trámite realizadas dentro del radicado 69.317 que se adelanta en la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional contra el Terrorismo – Fiscalía 15, que se adelanta por el delito de tortura y cuyas víctimas son Yannelle García Espinel, Claudia Milena Zamudio Barrios y Carlos Alfonso Rubiano Pedroza, pues aunque en la demanda se había pedido como prueba copia del proceso penal adelantado por el delito de tortura del que presuntamente fueron objeto las señoras Claudia Zamudio y Yannelle García, el cual fue decretado en audiencia del 7 de julio de 2015 (fl. 166 del c.1), la misma se declaró desistida en audiencia del 29 de septiembre de 2015 (fl. 241 vto), al no habersele dado trámite a la mencionada prueba por parte de la apoderada de las accionantes, conforme a la carga probatoria que se le había impuesto en la audiencia inicial. Decisión que aunque fue recurrida por la togada, fue confirmada por el otrora titular de este juzgado al corroborar que efectivamente la prueba no había sido tramitada por la abogada de las actoras.

Se recuerda que en la audiencia inicial la carga de la prueba implicaba que *“con COPIA DEL ACTA DE ESTA AUDIENCIA, tramitaran las pruebas decretadas ante las entidades respectivas, y dejarán constancia de la gestión en este expediente con anterioridad a la fecha que se señale para la audiencia de pruebas, so pena de tenerlas por desistidas”*, carga procesal que no fue cumplida por la vocera judicial de la parte actora, tal como la misma abogada lo aceptó en la audiencia de pruebas.

Considera esta falladora que las manifestaciones consistentes en que los miembros de la sijin a la señorita Claudia Zamudio, le pegaron en la cabeza con una botella, expuesta a choques eléctricos, que permaneció 6 días sujeta a unas esposas con los brazos hacia arriba y que fue golpeada todas las noches mientras permaneció en las instalaciones de la Sijin, así como que a la señorita Yannelle García le fueron causados tantos golpes que sufrió una lesión permanente en su rostro hasta el punto de tener que utilizar una férula para que su mandíbula no quedara suspendida y sin sensibilidad, debieron dejar unas secuelas tan determinantes y de tal magnitud en cada uno de sus cuerpos, que ellos hubiese quedado sin duda alguna consignado en el examen realizado por medicina legal, o por el inspector del centro de reclusión de mujeres El Buen Pastor al que fueron trasladadas; empero, de ello tampoco hay prueba, pues aunque en la demanda se manifiesta que dicho examen médico legal fue realizado cuando las heridas y hematomas ya no existían, no se puede comprobar cuantos días trascurrieron, en la medida que dicho documento tampoco fue arrimado al proceso.

Las historias clínicas obrantes en los folios 109 a 182 del c.2 (que por cierto es en gran parte ilegible en la medida que no se allegó la transcripción de la misma), al respecto registran las siguientes anotaciones, que se destacan:

- Respecto de la paciente Yannelle García Espinel (fls. 109 a 139 del c.2)

-Anotación del 23 de noviembre de 2004 (fl. 110 c.2) en la que se indica que la paciente presenta estrés post –traumático, que ha tenido dificultades luego de ser maltratada, con pesadillas frecuentes y repetidas.

-Anotación del 15º de diciembre de 2004, en donde se lee que la paciente está más adaptada a su medio, con síntomas depresivos, desorientada, con llanto fácil.

-Anotación del 18 de enero de 2005 que dice “continúa presentando pesadillas ...episodios de nostalgia y por el trauma ya que fue torturada”.

-Anotación del 23 de agosto de 2005: *"paciente remitida por odontología por presentar dolor de la ATM, paciente refiere que presenta dolor posterior a trauma por golpe directo en cara"* (fl. 124 c.2).

-Anotación del 30 de mayo de 2006: *"Paciente remitida por medicina general para valoración por esguince de pie izquierdo, quien ha venido siendo atendida por el (...) a la fecha se observa movilidad articular limitada..."*

-Anotación del 16 de febrero de 2007 *"se le hace conocimiento sobre exámenes gravidez: positiva"*

- Respecto de la paciente Claudia Milena Zamudio Barrios(fl. 140 a 182 del c.2)

-Anotación del 6 de junio de 2006: *"Paciente de 21 años con IDX (...) dorsalgia. Evolución de 1 año de dolor, aumenta con el reposo, tarde – disminuye con AINES (...) "* *"A la valoración se observa movilidad articular limitada a la flexión de tronco, fuerza muscular (...)"*

-Anotación del 4 de febrero de 2006: *"dolor a nivel del seno, de moderada intensidad, no mejoría con ibuprofeno"*.

-Anotación del 25 de julio de 2006: *"Dos años de dolor hombro izquierdo"*

De las anotaciones clínicas que son legibles para esta jueza, no se encuentra cuando menos una en la que se indique de parte de quien se recibieron dichos maltratos, por lo que el Despacho no puede inferir que el estrés post-traumático a que se hace referencia en la historia clínica deviene de un maltrato por parte de agentes estatales, máxime cuando no se registra allí que las señoras Yannelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio barrios presenten signos o secuelas de tortura. Aunado a lo anterior, vemos que los hechos de captura ocurrieron el 24 de julio de 2004 y las indagatorias fueron recibidas el 26 de julio de 2004, esto es 2 días siguientes a los supuestas "golpizas" de que fueron objeto Yannelle García y Claudia Zamudio, sin que el Fiscal Especializado que recepcionó las mismas, hubiese dejado constancia de los supuestas heridas y signos de tortura que presentaban aquellas.

Al respecto se recuerda que conforme a las reglas procesales, *la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuán es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquel*¹⁷.

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016 estudió la constitucionalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, en la que consideró que el proceso como mecanismo que materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, conlleva ciertas cargas y obligaciones procesales o sustanciales en virtud del mandato previsto en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, entre las que se encuentra la carga de la prueba que comporta una conducta de realización facultativa, cuya omisión trae aparejada consecuencias desfavorables como la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

¹⁷ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16.079

Señaló la mencionada sentencia:

“6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁸.

En los anteriores términos, los sujetos que intervienen en el proceso tiene el deber de aportar y solicitar las pruebas que consideren necesarias para fundamentar los supuestos de hechos alegados en la demanda, deber que, como se ha observado hasta el momento, no acreditó la parte actora.

Ahora bien, otra de las pruebas practicadas en este proceso de reparación directa fueron los testimonios solicitados y decretados a la parte actora los cuales fueron recaudados en audiencia del 29 de septiembre de 2015.

Manifestaron los testigos en sus declaraciones lo siguiente con relación a los hechos ocurridos el 22 de junio de 2004:

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

- María Concepción Guanumen Pérez - amiga de la mamá de la señorita Claudia Zamudio y de la familia misma desde hace 30 años y quien vivía en la casa de enfrente:

"(...) era noche ya estábamos, se presentaron 4 camionetas blindadas oscuras tenían harta policía, unos venían de civil encapuchados, cuadraron 2 camionetas al frente y 2 hacía la esquina, nosotros pues nos asomamos por la ventana, mi esposo fue a salir y pues a él lo encañonó un señor de civil encapuchado con una arma y le dijo que se entrara que eso no era para ellos estar ahí mirando, entonces pues nosotros, él se entró, nosotros nos quedamos mirando por la ventana, entraron varios hombres a la casa de ella, duraron varias, vario rato ahí adentro, yo escuchaba gritos, se escuchaban llorar. Después de esos salieron, las sacaron a Claudia y a la otra muchacha, Claudia las sacaron descalza en pijama, las golpeaban, las trataban muy mal con groserías, que guerrilleras (...) que a donde estaban las armas, que a donde estaba la droga, que confesarán (...) cantidad de groserías, seguían más policías, más gente adentro. Después de varias horas pues a ellas las subieron en camionetas y se las llevaron. Si. Pues hasta ahí supe yo, no supe hasta ese momento nada más. Después nos comunicamos con Amelia porque yo le pregunte a Amelia que qué había pasado que qué era lo que pasaba con Claudia entonces pues tengo entendido que ellas duraron varios días desaparecidas, no las encontraban en Fiscalía, no las encontraban en la Policía, hasta ahí. Después entonces Amelia, la mamá de Claudia me comentó que estaban ya en la policía, que las tenían en la Sijin, ehh pues que a ellas las estaban inculcando de guerrilleras con droga (...)"

- Julio Cesar Bautista Bolaños – Vínculo de afinidad con la señora Yanelle García.

"(...) yo me enteré por parte de mi esposa y de la señora Melba Nidia, que ella había sido retenida y que había sido acusada de guerrillera"

- Fernando Uriel Rincón Urrego - Vínculo de afinidad con la señora Claudia Zamudio:

"PREGUNTADO: Cuéntele al despacho si usted sabe si Claudia Zamudio estuvo presa CONTESTÓ: Si estuvo presa 3 años. PREGUNTADO: Usted cómo supo que a ella la habían capturado. CONTESTÓ: Pues por parte de mi suegra, doña Amelia, o sea ella, yo como vivo cerca de ella, entonces ella nos contaba sobre lo sucedido, PREGUNTADO: Qué les contaba la señora Amelia a ustedes CONTESTÓ: No pues que es igualmente una, que a ella le parecía muy injusto lo que había pasado a ella (...)"

De los anteriores relatos puede concluir el Despacho, que los testigos no presenciaron los supuestos actos de tortura tantas veces aludidos, pues los señores Julio Cesar Bautista Bolaños y Fernando Uriel Rincón Urrego no estuvieron presentes en el momento de la captura de la señoritas Yanelle García y Claudia Zamudio, sino que se enteraron de lo sucedido porque otras personas le comentaron.

A su vez, la testigo María Concepción Guanumen Pérez solo refiere que escuchaba gritos y llantos, sin determinar por quien eran producidos, pues respecto de las señoritas Yanelle García y Claudia Zamudio únicamente relató que las sacaron descalzas en pijama y "las golpeaban". De manera que ese relato, escueto en este aspecto tan importante y específico, hace inferir al Despacho que a la señora María Concepción Guanumen Pérez tampoco le consta los actos de tortura que se le atribuyen a los miembros de la Sijin, por lo que la prueba testimonial se descarta de plano y en consecuencia, no hay lugar tampoco a inferir la consecución de un daño antijurídico en este aspecto.

Finalmente, vemos que como prueba se allegó una valoración de impactos y daños psicosociales realizadas a las señoras Claudia Milena Zamudio Barrios y Yanelle García, por parte de la Corporación AVRE, cuya fuente de información y metodología utilizada para realizar la Evaluación psicosocial en el caso de Claudia Milena Zamudio Barrios, fue la siguiente:

"Fuentes de información"

Cuatro entrevistas individuales: Entrevistas a profundidad realizadas entre febrero y marzo de 2011

Cada entrevista tiene una duración aproximada de 1 hora 30 minutos. Todas las entrevistas se realizaron en Bogotá.

(...)

Metodología:

"Se realizaron cuatro entrevistas a profundidad, análisis de caso e informe siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Estambul. Se confirmó que la evaluada comprendiera el objeto de la entrevista y se verificó que estuviera en la entrevista de manera libre y espontánea.

Se estructuró una guía de preguntas que permitieran evaluar los impactos y daños a nivel individual y familiar. Lo anterior a partir de la revisión de información general del caso, documentos de contexto y literatura relacionada con impactos y daños psicosociales en casos de tortura cometidos por la fuerza pública.

Las entrevistas fueron semiestructuradas y siguieron el orden descrito a continuación: Obtención del consentimiento informado; datos de identificación; información sobre la vida individual y familiar antes de los hechos; descripción de los hechos, cambios emocionales y en las relaciones interpersonales; finalmente se preguntó sobre expectativas frente al proceso judicial en curso".

Y para la evaluación psicosocial en el caso de Yannelle García, la siguiente:

"Fuentes de información"

Cuatro entrevistas individuales: Entrevistas a profundidad realizadas entre febrero y marzo de 2011.

Cada entrevista tiene una duración aproximada de 1 hora 30 minutos. Todas las entrevistas se realizaron en Bogotá.

(...)

Metodología:

Entrevistas a profundidad, análisis de caso e informe siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Estambul. Se confirmó que la evaluada comprendiera el objeto de la entrevista y se verificó que estuviera en la entrevista de manera libre y espontánea.

Se estructuró una guía de preguntas que permitieran evaluar los impactos y daños a nivel individual y familiar. Lo anterior a partir de la revisión de información general del caso, documentos de contexto y literatura relacionada con impactos y daños psicosociales en casos de tortura.

Las entrevistas fueron semiestructuradas y siguieron el orden descrito a continuación: Obtención del consentimiento informado; datos de identificación; información sobre la vida individual y familiar antes de los hechos; descripción de los hechos, cambios emocionales y en las relaciones interpersonales; finalmente se preguntó sobre expectativas frente al proceso judicial en curso".

De manera que, aunque las conclusiones del análisis psicológico realizado a las señoras Claudia Milena Zamudio Barrios y Yannelle García Espinel, fue ampliamente expuesto por la perito sicóloga Adriana Lilian Bautista Quintero en la audiencia de contradicción del dictamen pericial llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, no se allegó prueba alguna que

demonstrara los supuestos hechos de tortura, diferentes a las manifestaciones realizadas por las propias implicadas Yannelle García y Claudia Zamudio.

En tales condiciones es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la demandadas, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto fundamental en este tipo de acciones.

Conforme a lo discurrido, y no existiendo prueba del daño antijurídico que se dice en la demanda fue sufrido por las señoritas Yannelle García Espinel y Claudia Milena Zamudio Barrios y mucho menos de la responsabilidad de las demandadas, inocuo resulta entrar a estudiar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, pues aquel es el principal presupuesto para que se hable de responsabilidad.

Habida consideración de lo expuesto y en la medida que en el presente asunto no se configuran los elementos y/o requisitos de los títulos de imputación concerniente en el error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se negarán las pretensiones de la demanda.

7. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

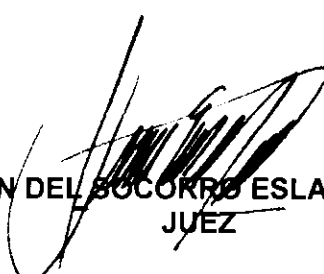
RESUELVE

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.-Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado liquidense los gastos del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ